



**MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN COMPUTABLES COMO COTIZADOS, A EFECTOS DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, LOS PERÍODOS DE ACTIVIDAD EJERCIDOS COMO DEPORTISTAS PROFESIONALES CON ANTERIORIDAD A SU INTEGRACIÓN EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

---

18 de marzo de 2026

## RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social).	<b>Fecha</b>	18 de marzo 2026
<b>Título de la norma</b>	Real Decreto por el que se declaran computables como cotizados, a efectos de la pensión de jubilación, los períodos de actividad ejercidos como deportistas profesionales con anterioridad a su integración en el Régimen General de la Seguridad Social.		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	<p>El artículo 2.1.d) del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, reconoció como relación laboral de carácter especial la de los deportistas profesionales, estableciendo que su regulación respetaría los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Española.</p> <p>En desarrollo de dicha previsión, la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, dispuso en su artículo 8 que las relaciones laborales de los deportistas profesionales, así como las de técnicos y entrenadores, se regirían conforme a la legislación vigente.</p> <p>Posteriormente, el Real Decreto 318/1981, de 5 de febrero, por el que se dictan normas reguladoras de la relación laboral especial de los deportistas profesionales, estableció en su artículo 1.2 que ostentaban tal condición quienes, en posesión de la correspondiente licencia federativa, se dedicaran regularmente a la práctica del deporte por cuenta y bajo la organización y dirección de un club o entidad deportiva, percibiendo una retribución, cualquiera que fuera su forma, cuantía o naturaleza.</p> <p>Este real decreto fue derogado por el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, actualmente vigente. En su artículo primero, dicho texto legal define como deportistas profesionales a quienes, mediante una relación establecida de forma regular, se dedican voluntariamente a la práctica deportiva por cuenta y bajo la dirección de un club o entidad deportiva, percibiendo una retribución a cambio.</p> <p>A partir de entonces, diversos colectivos de deportistas profesionales fueron incorporados al Régimen General de la Seguridad Social mediante los siguientes reales decretos:</p> <p>El Real Decreto 1820/1991, de 27 de diciembre, por el que se incluye en el Régimen General de la Seguridad Social a los Ciclistas profesionales, incluyó en el Régimen General a los ciclistas profesionales que reunieran la condición establecida en el Real Decreto 1006/1985.</p> <p>El Real Decreto 766/1993, de 21 de mayo, por el que se incluye en el Régimen General de la Seguridad Social a los jugadores profesionales de baloncesto, extendió dicha inclusión a los jugadores profesionales de baloncesto.</p> <p>El artículo 34 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, reguló la base de cotización aplicable a estos colectivos, incluyendo todas las contingencias cubiertas por el Régimen General, así como las aportaciones recaudadas conjuntamente con las cuotas de Seguridad Social. Esta regulación se extendió también a otros deportistas profesionales cuya integración en el Régimen General se hubiera acordado</p>		

	<p>expresamente conforme al Real Decreto 1006/1985 y a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.</p> <p>El Real Decreto 1708/1997, de 14 de noviembre, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social a los jugadores profesionales de balonmano, incorporó al Régimen General a los jugadores profesionales de balonmano.</p> <p>Finalmente, el Real Decreto 287/2003, de 7 de marzo, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social a los deportistas profesionales, completó el proceso de integración incluyendo en el Régimen General a los deportistas profesionales comprendidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985 que no hubieran sido incorporados previamente de forma expresa.</p> <p>De acuerdo con la normativa citada, la integración de los colectivos de ciclistas, jugadores de baloncesto y jugadores de balonmano en el Régimen General se produjo en la fecha de entrada en vigor de sus respectivos reales decretos. Para el resto de deportistas profesionales, la inclusión se produjo a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 287/2003.</p> <p>Desde el reconocimiento de la relación laboral especial mediante la Ley 8/1980 y hasta la efectiva integración de cada colectivo en el Régimen General, los deportistas profesionales desarrollaron periodos de actividad que no generaron obligación de cotizar, al no estar prevista dicha exigencia en la normativa aplicable durante ese intervalo.</p> <p>Esta circunstancia ha tenido un impacto negativo en el acceso y cálculo de la pensión de jubilación de estos profesionales, al impedir en algunos casos el cumplimiento del período mínimo de cotización exigido, o bien reducir el importe de la pensión reconocida.</p> <p>Con el fin de paliar esta situación de vulnerabilidad, se considera necesario el reconocimiento de los periodos de actividad previos a la integración en el sistema de Seguridad Social, tanto para quienes aún se encuentren en activo como para aquellos que ya ostenten la condición de pensionistas, con el objetivo de mejorar la pensión reconocida.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que otros colectivos han podido ingresar, a su cargo, la fracción de cuota correspondiente a periodos de actividad anteriores a su integración en el régimen correspondiente, o bien abonar el capital-coste de la pensión reconocida por el tiempo necesario para completar el período mínimo de cotización.</p> <p>En consecuencia, se ha optado por reconocer un beneficio equivalente para el colectivo de deportistas profesionales, permitiendo computar los periodos de actividad desarrollados como tales. Quedan excluidos los futbolistas profesionales, dado que se rigen por su normativa específica. Los periodos comprendidos entre el 15 de marzo de 1980 – fecha de entrada en vigor del Estatuto de los Trabajadores – y la fecha de integración en el Régimen General de la Seguridad Social podrán ser reconocidos, siempre que sean debidamente acreditados por el club o entidad deportiva correspondiente, a efectos del reconocimiento o revisión de la pensión de jubilación.</p> <p>El Consejo Superior de Deportes, organismo adscrito al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes asumirá el ingreso del capital coste de la pensión correspondiente a la parte proporcional de los periodos computables como cotizados, conforme a lo establecido en este real decreto, que hayan sido considerados para el reconocimiento o modificación del importe de la pensión de jubilación en cada caso.</p>
<p><b>Objetivos que se persiguen</b></p>	<p>Paliar la situación de desprotección del colectivo de deportistas profesionales que desarrollaron actividad laboral en España antes de su integración en el Régimen General, mediante el reconocimiento como cotizados de dichos periodos, a efectos de acceder al derecho a la pensión de jubilación o de revisar su cuantía en los casos en que ya haya sido reconocida.</p>
<p><b>Principales alternativas consideradas</b></p>	<p>La única alternativa sería no aprobar el presente real decreto, lo que implicaría mantener al colectivo afectado en la situación de desprotección actual.</p>

<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>Tipo de norma</b>	Real decreto.
<b>Estructura de la norma</b>	Parte expositiva, siete artículos, una disposición adicional única, tres disposiciones finales y dos anexos.
<b>Informes recabados</b>	<p>De conformidad con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se han recabado informes de los siguientes órganos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.</li> <li>• Instituto Nacional de la Seguridad Social.</li> <li>• Instituto Social de la Marina.</li> <li>• Tesorería General de la Seguridad Social.</li> <li>• Intervención General de la Seguridad Social.</li> <li>• Gerencia de Informática de la Seguridad Social.</li> <li>• Subsecretaría de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.</li> <li>• Secretaría de Estado de Migraciones.</li> <li>• Secretaría General de Inclusión.</li> </ul> <p>- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (artículo 26.9 Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</p> <p>- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</p> <p>- Informe del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes (artículo 26.5, primer párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</p> <p>- Informe del Ministerio de Hacienda (artículo 26.5, primer párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en atención al impacto presupuestario).</p> <p>- Aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</p> <p>- Dictamen del Consejo de Estado (artículo 26.7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</p>
<b>Consulta pública</b>	Se ha efectuado el trámite de consulta pública previa a través del portal web del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, desde el 18 de julio al día 2 de agosto de 2025, según lo establecido en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.
<b>Trámite de audiencia e información pública</b>	Se somete al trámite de audiencia e información pública, mediante publicación en el portal de internet del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, al afectar a derechos e intereses legítimos de las personas, de acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Asimismo, se remite en audiencia directa a los agentes sociales.

<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>		
<b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</b>	El proyecto se adecua al orden constitucional de distribución de competencias, puesto que el artículo 149.1.17ª de la Constitución española reserva al Estado la competencia en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas.	
<b>IMPACTO ECONÓMICO</b>	Efectos sobre la economía en general.	
	En relación con la competencia.	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas.	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: 940 euros <input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
<b>IMPACTO PRESUPUESTARIO</b>	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input checked="" type="checkbox"/> implica un gasto. <input type="checkbox"/> implica un ingreso.
<b>IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO</b>	La norma tiene un impacto de género nulo.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>IMPACTO EN LA FAMILIA</b>	La norma tiene un impacto sobre la familia.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>

<b>IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA</b>	La norma tiene un impacto sobre la infancia y la adolescencia.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>IMPACTO SOBRE LAS PYMES</b>	La norma tiene un impacto sobre las Pymes.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>IMPACTO POR RAZÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO</b>	La norma tiene un impacto por razón del cambio climático.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>OTRAS CONSIDERACIONES</b>		

La presente memoria se elabora de conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, así como la Guía metodológica para la elaboración de la referida memoria, aprobada por el Consejo de Ministros mediante Acuerdo de 11 de diciembre de 2009.

## ÍNDICE

### I. JUSTIFICACIÓN DEL CARÁCTER ABREVIADO DE LA MEMORIA.

### II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1. Motivación.
2. Objetivos.
3. Análisis de alternativas.
4. Adecuación a los principios de buena regulación.
5. Plan anual normativo.

### III. CONTENIDO.

#### IV. ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Fundamento jurídico y rango normativo.
2. Congruencia con el ordenamiento jurídico español.
3. Congruencia con el derecho internacional y de la Unión Europea.
4. Entrada en vigor y vigencia.
5. Derogación de normas.

### V. ADECUACIÓN DEL PROYECTO AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

### VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

### VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. Impacto económico e impacto presupuestario.
2. Análisis de las cargas administrativas
3. Impacto por razón de género
4. Impacto en la familia
5. Impacto en la infancia y la adolescencia
6. Impacto por razón del cambio climático.
7. Otras consideraciones

### VIII. EVALUACIÓN EX- POST.

## **I. JUSTIFICACIÓN DEL CARÁCTER ABREVIADO DE LA MEMORIA.**

Esta memoria abreviada se rige por lo previsto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

El artículo 3 de dicho real decreto determina que cuando se estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en ninguno de los ámbitos enunciados en el artículo 2, o que estos no son significativos, se realizará una memoria abreviada.

La norma en proyecto no tiene una repercusión apreciable en ninguno de los ámbitos a tomar en consideración, pues no tiene impactos significativos en los ámbitos competencial o económico, aunque sí se aprecia un impacto presupuestario derivado del coste asociado al reconocimiento como cotizados de los períodos de actividad desarrollados como deportista profesional en el club o entidad deportiva, anteriores a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, pero se compensa mediante el ingreso del capital coste de la pensión de jubilación por parte del Consejo Superior de Deportes, con el objetivo de preservar el equilibrio financiero del sistema, por lo que el impacto presupuestario en este aspecto es nulo para el sistema de Seguridad Social, cuestión que será desarrollada en el correspondiente apartado.

En cuanto al aumento de cargas administrativas tiene como contrapartida el beneficio que se reconoce a los afectados a efectos de mejorar su pensión de jubilación o permitir el acceso a esta.

El Proyecto, por otra parte, no tiene un impacto por razón de género y tampoco tiene impacto en la familia o en la infancia y la adolescencia.

Además, esta norma tiene un efecto nulo sobre la economía en general, sobre la competencia, la unidad de mercado y las pequeñas y medianas empresas.

## **II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.**

### **1. Motivación.**

La relación laboral especial de los deportistas profesionales fue reconocida por el artículo 2.1.d) del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, y posteriormente regulada por el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, actualmente vigente. A partir de entonces, diversos colectivos fueron incorporados al

Régimen General mediante sucesivos reales decretos:

- Real Decreto 1820/1991, de 27 de diciembre, por el que se incluye en el Régimen General de la Seguridad Social a los Ciclistas profesionales
- Real Decreto 766/1993, de 21 de mayo, por el que se incluye en el Régimen General de la Seguridad Social a los jugadores profesionales de baloncesto,
- Real Decreto 1708/1997, de 14 de noviembre, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social a los jugadores profesionales de balonmano,

Este proceso de integración culmina con el Real Decreto 287/2003, de 7 de marzo, que extendió la integración al resto de deportistas profesionales comprendidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985.

Sin embargo, los períodos de actividad desarrollados antes de la entrada en vigor de cada norma de integración no generaron obligación de cotización, lo que ha impedido en muchos casos el acceso a la pensión de jubilación o ha reducido su cuantía. Esta situación ha sido puesta de manifiesto por asociaciones representativas del sector deportivo, que han solicitado una solución normativa que permita computar dichos períodos como cotizados.

La propuesta de este real decreto se fundamenta en la necesidad de corregir una situación de desprotección jurídica y social que afecta a determinados colectivos de deportistas profesionales. En este sentido, se alinea con precedentes normativos que han permitido a otros colectivos regularizar situaciones similares mediante el ingreso del capital coste correspondiente, y se articula de forma que no compromete el equilibrio financiero del sistema, al establecer que dicho coste será asumido por el Consejo Superior de Deportes.

## **2. Objetivos.**

El objetivo principal de la norma es declarar computables, como cotizados, a efectos del reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación o de la revisión de su cuantía, los períodos de actividad desarrollados como deportista profesional con anterioridad a su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social. Para ello, se regula un procedimiento específico de acreditación de dichos períodos, mediante certificación

expedida por el club o entidad deportiva correspondiente, con el fin de paliar la situación de desprotección en la que se encuentra este colectivo. La norma persigue garantizar el acceso equitativo a las prestaciones del sistema de Seguridad Social, reconociendo derechos que, por razones históricas y normativas, no pudieron consolidarse en su momento.

### **3. Análisis de alternativas.**

La única alternativa sería no aprobar este real decreto, dejando al colectivo afectado en la misma situación en que actualmente se encuentra.

### **4. Adecuación a los principios de buena regulación.**

Este real decreto se adecúa a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, en cuanto al principio de necesidad, mejora la precaria situación en que se encuentran determinados deportistas profesionales que ejercieron su actividad en España antes de su la integración de sus respectivos colectivos en el Régimen General de la Seguridad Social, y en lo que concierne al principio de proporcionalidad, la norma adopta la medida estrictamente necesaria para alcanzar el objetivo perseguido, mediante la aprobación de un real decreto que permite computar como cotizados, a efectos de la pensión de jubilación, los períodos de actividad desarrollados como deportista profesional antes de la inclusión en el Régimen General.

Respecto al principio de seguridad jurídica el proyecto establece un marco normativo claro, previsible y coherente con el ordenamiento jurídico vigente, que facilita la aplicación uniforme del reconocimiento de derechos en materia de pensión de jubilación y en cuanto al principio de eficiencia, este se cumple al no imponer cargas administrativas innecesarias o accesorias, y racionaliza en su aplicación la gestión de los recursos.

Finalmente, el proyecto cumple el principio de transparencia, en tanto que, con carácter previo a la elaboración del proyecto y conforme a lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha sustanciado el trámite de consulta pública a fin de recabar la opinión de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la norma y de

los ciudadanos, a los que se les ha facilitado información al respecto a través del portal web del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

### **5. Plan anual normativo.**

Se ha propuesto la inclusión de esta norma en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2026, si bien, a fecha de esta memoria dicho plan no ha sido aprobado.

### **III. CONTENIDO**

El Proyecto se estructura en siete artículos, una disposición adicional única, tres disposiciones finales y dos anexos. El contenido es, en síntesis, el siguiente:

**El artículo 1** establece el objeto de la norma, establecer el régimen jurídico para el cómputo como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social, de los períodos de actividad desarrollados como deportista profesional desde el 15 de marzo de 1980 hasta la fecha de inclusión del colectivo de deportistas al que pertenece la persona interesada en dicho régimen, siempre que dichos períodos sean debidamente acreditados.

Asimismo, se establece que no podrán computarse como cotizados los períodos de actividad como deportista profesional que se superpongan con otros períodos de cotización a la Seguridad Social.

**El artículo 2** delimita el ámbito subjetivo de aplicación de la norma, estableciendo que se entenderá por deportistas profesionales, a los efectos de este real decreto, aquellas personas que residían en España y ejercían su actividad deportiva de forma habitual en territorio nacional, siempre y cuando hubieren suscrito un contrato profesional correspondiente a una relación laboral de carácter especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.d) de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en el Real Decreto 318/1981, de 5 de febrero, por el que se dictan normas reguladoras de la relación laboral especial de los deportistas profesionales y en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, entre el 15 de marzo de 1980 y su correspondiente fecha de integración en el Régimen General de la Seguridad Social.

**El artículo 3** regula el procedimiento de acreditación de la condición de deportista

profesional y de los periodos de actividad desarrollados en España desde el 15 de marzo de 1980 y la fecha de integración en el Régimen General. La acreditación se efectuará mediante certificación expedida por el club y federación deportiva correspondiente, conforme al modelo que figura en el anexo del presente real decreto.

**El artículo 4** establece el procedimiento para solicitar el reconocimiento de los períodos de actividad como deportista profesional, a efectos de su cómputo como cotizados en el Régimen General de la Seguridad Social. La solicitud deberá presentarse ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social, acompañada de la certificación prevista en el artículo anterior, junto con la solicitud de pensión de jubilación o, en su caso, con la solicitud de revisión de la cuantía de la pensión previamente reconocida.

**El artículo 5** establece los efectos de los períodos computables como cotizados sobre la pensión de jubilación, disponiendo que tendrá efectos tanto para la carencia, como para el cálculo de la base reguladora, la edad y el porcentaje.

Además, conforme al apartado 2, el hecho causante se entenderá producido el último día del mes natural en el que haya tenido lugar el cese en el trabajo por cuenta propia, en la actividad por cuenta ajena, o en la condición determinante de la inclusión en el campo de aplicación del correspondiente régimen, aplicándose la normativa vigente en la fecha del hecho causante. Además, el porcentaje a aplicar a la base reguladora tendrá en cuenta tanto los años efectivamente cotizados como los computables como cotizados en virtud de este real decreto.

En el apartado 3 se prevé que en los casos en que la persona interesada ya esté percibiendo pensión de jubilación, se procederá a efectuar un nuevo cálculo de la cuantía de aquélla aplicando a la base reguladora el nuevo porcentaje que corresponda, sin que, en ningún caso, se pueda reducir el porcentaje aplicable a la base reguladora que se tuviera reconocida. Además, la cuantía resultante será objeto de actualización, aplicando las revalorizaciones que hubieren tenido lugar desde la fecha del hecho causante de la pensión que viniesen percibiendo hasta la fecha en que deba surtir efectos la modificación de la cuantía, y surtirá efectos económicos a partir del día primero del mes siguiente al de la solicitud de revisión de la pensión.

**El artículo 6** prevé que las bases de cotización que correspondan a los meses que se computen como cotizados conforme a este real decreto se integrarán, en su caso, con

las bases mínimas de cotización que estuvieran previstas en ese período para los trabajadores mayores de 18 años en el Régimen General de la Seguridad Social.

**El artículo 7** determina que el Consejo Superior de Deportes deberá abonar, en un único pago, el capital coste de la parte de pensión resultante de computar como cotizados los períodos de actividad desde el 15 de marzo de 1980 hasta la respectiva integración de los deportistas profesionales a que se refiere este real decreto, cuyo importe será liquidado por la Tesorería General de la Seguridad Social conforme a las reglas previstas en el precepto

Según el apartado 2, en ningún caso se reconocerá el derecho a pensión, o la revisión del importe ya reconocido al interesado en tanto el Consejo Superior de Deportes no haya ingresado el capital coste que le corresponda.

**La disposición adicional única** prevé la aplicación supletoria, en lo no previsto en este real decreto, de las disposiciones generales del Régimen General y del sistema de la Seguridad Social.

**La disposición final primera** recoge el título competencial para la aprobación de este real decreto, que es el artículo 149.1.17.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

**La disposición final segunda** faculta a la persona titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones para aprobar cuantas disposiciones de carácter general sean precisas para la aplicación y desarrollo de este real decreto.

**La disposición final tercera** establece la entrada en vigor del real decreto el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, siendo de aplicación a las pensiones de jubilación causadas desde su entrada en vigor, sin perjuicio de que también sea aplicable a la revisión de pensiones de jubilación reconocidas antes de la citada fecha.

El **anexo I** contiene el certificado que ha de ser expedido por el club o entidad deportiva a efectos de acreditar los periodos de actividad realizados como deportista profesional.

Por su parte, **el anexo II** contiene el certificado que ha de ser expedido, en su caso, por la federación deportiva correspondiente.

#### **IV. ANÁLISIS JURÍDICO.**

##### **1. Fundamento jurídico y rango normativo.**

El artículo 2.1.d) del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, reconoció como relación laboral de carácter especial la de los deportistas profesionales, estableciendo que su regulación respetaría los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Española.

En desarrollo de dicha previsión, la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, dispuso en su artículo 8 que las relaciones laborales de los deportistas profesionales, así como las de técnicos y entrenadores, se regirían conforme a la legislación vigente.

Posteriormente, el Real Decreto 318/1981, de 5 de febrero, por el que se dictan normas reguladoras de la relación laboral especial de los deportistas profesionales, estableció en su artículo 1.2 que ostentaban tal condición quienes, en posesión de la correspondiente licencia federativa, se dedicaran regularmente a la práctica del deporte por cuenta y bajo la organización y dirección de un club o entidad deportiva, percibiendo una retribución, cualquiera que fuera su forma, cuantía o naturaleza.

Este real decreto fue derogado por el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, actualmente vigente. En su artículo primero, dicho texto legal define como deportistas profesionales a quienes, mediante una relación establecida de forma regular, se dedican voluntariamente a la práctica deportiva por cuenta y bajo la dirección de un club o entidad deportiva, percibiendo una retribución a cambio.

A partir de entonces, diversos colectivos de deportistas profesionales fueron incorporados al Régimen General de la Seguridad Social mediante los siguientes reales decretos:

El Real Decreto 1820/1991, de 27 de diciembre, por el que se incluye en el Régimen General de la Seguridad Social a los Ciclistas profesionales, incluyó en el Régimen General a los ciclistas profesionales que reunieran la condición establecida en el Real Decreto 1006/1985.

El Real Decreto 766/1993, de 21 de mayo, por el que se incluye en el Régimen General de la Seguridad Social a los jugadores profesionales de baloncesto, extendió dicha inclusión a los jugadores profesionales de baloncesto.

El artículo 34 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, reguló la base de cotización aplicable a estos colectivos, incluyendo todas las contingencias cubiertas por el Régimen General, así como las aportaciones recaudadas conjuntamente con las cuotas de Seguridad Social. Esta regulación se extendió también a otros deportistas profesionales cuya integración en el Régimen General se hubiera acordado expresamente conforme al Real Decreto 1006/1985 y a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

El Real Decreto 1708/1997, de 14 de noviembre, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social a los jugadores profesionales de balonmano, incorporó al Régimen General a los jugadores profesionales de balonmano.

Finalmente, el Real Decreto 287/2003, de 7 de marzo, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social a los deportistas profesionales, completó el proceso de integración incluyendo en el Régimen General a los deportistas profesionales comprendidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985 que no hubieran sido incorporados previamente de forma expresa.

De acuerdo con la normativa citada, la integración de los colectivos de ciclistas, jugadores de baloncesto y jugadores de balonmano en el Régimen General se produjo en la fecha de entrada en vigor de sus respectivos reales decretos. Para el resto de los deportistas profesionales, la inclusión se produjo a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 287/2003.

Desde el reconocimiento de la relación laboral especial mediante la Ley 8/1980 y hasta la efectiva integración de cada colectivo en el Régimen General, los deportistas profesionales desarrollaron periodos de actividad que no generaron obligación de cotizar, al no estar prevista dicha exigencia en la normativa aplicable durante ese intervalo.

Esta circunstancia ha tenido un impacto negativo en el acceso y cálculo de la pensión de jubilación de estos profesionales, al impedir en algunos casos el cumplimiento del

período mínimo de cotización exigido, o bien reducir el importe de la pensión reconocida.

El presente proyecto de real decreto se dicta en virtud de la habilitación contenida en el artículo 10.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que faculta al Ministerio competente para establecer el régimen jurídico aplicable a situaciones específicas en materia de prestaciones del sistema.

Asimismo, se ampara en lo dispuesto en el artículo 149.1.17.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas.

Por otra parte, cabe señalar que a otros colectivos se les ha permitido ingresar a su cargo la fracción de cuota correspondiente a períodos de actividad anteriores a la integración en el régimen correspondiente, o bien abonar valor del capital-coste de la pensión reconocida correspondiente a un período de tiempo equivalente al que faltara para completar el período mínimo de cotización.

Por ello, se ha considerado que reglamentariamente cabe computar como cotizados a efectos de la pensión de jubilación los períodos de actividad de los deportistas profesionales que llevaron a cabo hasta su respectiva integración en el Régimen General. El rango normativo elegido —real decreto— se considera adecuado en atención a la materia regulada, al tratarse de una disposición de carácter general que desarrolla aspectos concretos del régimen jurídico de la Seguridad Social, sin modificar normas con rango de ley. Además, se justifica por la necesidad de establecer un procedimiento reglado para el reconocimiento de períodos de actividad como cotizados, así como por la implicación presupuestaria derivada del ingreso del capital coste de la pensión por parte del Consejo Superior de Deportes.

## **2. Congruencia con el ordenamiento jurídico español.**

El proyecto de real decreto se ajusta plenamente al ordenamiento jurídico español, en tanto que desarrolla competencias atribuidas al Estado en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, conforme al artículo 149.1.17.<sup>a</sup> de la

Constitución Española, y se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 10.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

La norma proyectada permite computar como cotizados, a efectos del reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación o de la revisión de su cuantía, los períodos de actividad desarrollados como deportista profesional con anterioridad a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, procediendo al abono del capital coste de la pensión de jubilación por parte del Consejo Superior de Deportes.

La fórmula adoptada guarda coherencia con precedentes normativos aplicables a otros colectivos, siguiendo así una fórmula similar a la seguida con sacerdotes secularizados de la Iglesia Católica.

### **3. Congruencia con el derecho internacional y de la Unión Europea.**

El Proyecto no guarda relación con el derecho internacional ni de la Unión Europea.

### **4. Entrada en vigor y vigencia.**

A propósito de la entrada en vigor de las normas cuya propuesta corresponda al Gobierno, el artículo 23 de la Ley del Gobierno dispone que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil, cuando aquellas “impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación”; regla que, no obstante, “no será de aplicación... cuando el cumplimiento del plazo de transposición de directivas europeas u otras razones justificadas así lo aconsejen, debiendo quedar este hecho debidamente acreditado en la respectiva Memoria”.

Sin embargo, la disposición final tercera del proyecto prevé que este real decreto entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Esta fórmula de entrada en vigor se justifica en tanto la norma no establece obligación alguna a los afectados, ya que es totalmente voluntaria para ellos la solicitud de reconocimiento como cotizados de los períodos desde el 15 de marzo de 1980 hasta la respectiva integración de los deportistas profesionales, con las correspondientes consecuencias en la pensión de jubilación.

## **5. Derogación de normas.**

Este real decreto no deroga norma alguna.

## **V. ADECUACIÓN DEL PROYECTO AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.**

El proyecto se adecua al orden constitucional de distribución de competencias, puesto que el artículo 149.1. 17ª de la Constitución española reserva al Estado la competencia en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas

## **VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.**

La aprobación del texto proyectado se ajusta al procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y de reglamentos previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Se ha efectuado el trámite de consulta pública previa, previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, entre los días 18 de julio al 2 de agosto de 2025.

### **Participación ciudadana en el trámite de consulta pública previa:**

Siguiendo en la mayor parte de los casos un modelo común, el colectivo de ciclistas profesionales ha presentado 62 solicitudes de inclusión. Asimismo, se han recibido solicitudes individuales de un jugador de baloncesto y de un jugador de pelota de mano.

Por otro lado, se han registrado diez solicitudes con contenido propio y diferenciado. Además, se han presentado siete solicitudes sin contenido sustantivo, y tres más en formato incorrecto, lo que ha impedido su apertura y evaluación.

A continuación, se procede al análisis detallado del conjunto de solicitudes recibidas.

En el modelo utilizado para solicitar la inclusión de los ciclistas profesionales —tanto por parte de los interesados como por la Asociación de Ciclistas Profesionales— se expone lo siguiente:

### **“1. Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.**

Distintas asociaciones de colectivos de deportistas profesionales han puesto de

manifiesto la precaria situación en que se encuentran algunos deportistas profesionales que ejercieron su profesión antes de la entrada en vigor del respectivo real decreto que les integró en el Régimen General de la Seguridad Social, ya que, al no tener en cuenta estos periodos de actividad a efectos de la pensión de jubilación, ven notablemente reducido el importe de esta o, incluso, no pueden acceder al derecho.

## **2. La consideración de los deportistas profesionales como trabajadores por cuenta ajena.**

La relación de los deportistas profesionales con sus clubes ha sido reconocida como relación laboral por cuenta ajena desde la Ley 16/1976, de 8 de abril de Relaciones Laborales.

El artículo 3 de esa Ley ya reconoció como relaciones laborales de carácter especial la de “El trabajo de los deportistas profesionales”.

Esa situación se mantuvo con la promulgación del Estatuto de los Trabajadores aprobado por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, en cuyo artículo 2.1.d) regulaba la relación de los deportistas profesionales como relación laboral especial.

En concordancia con esta regulación, la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte estableció en su artículo 8 que “Las relaciones laborales de los deportistas profesionales y de los técnicos y entrenadores serán reguladas de conformidad con la legislación vigente”.

Esta regulación se completó con la aprobación del **Real Decreto 318/1981**, de 5 de febrero, por el que se dictaron normas reguladoras de la relación laboral especial de los deportistas profesionales, en cuyo artículo 1.2 de estableció que “*Son deportistas profesionales, a los efectos del presente real decreto, quienes en posesión de la correspondiente licencia federativa, se dediquen regularmente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución, cualquiera que sea su forma, cuantía y clase*”.

Este Real Decreto fue derogado por el vigente Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los Deportistas profesionales, cuyo artículo 1.2 establece que “*Son deportistas profesionales, quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad*”.

*deportiva a cambio de una retribución”.*

Por lo tanto, no existe duda alguna de que nuestra legislación reconoce la condición de trabajadores a los deportistas profesionales desde el año 1976.

### **3. La inclusión de los deportistas profesionales en el régimen general de la Seguridad Social.**

El artículo 7.1.a) del Decreto Legislativo 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, estableció que:

*“1. Estarán comprendidos en el sistema de la Seguridad Social todos los españoles, cualesquiera que sean su sexo, estado civil y profesión, que residan y ejerzan normalmente su actividad en territorio nacional y estén incluidos en alguno de los apartados siguientes:*

*a) Trabajadores por cuenta ajena en las distintas ramas de la actividad económica o asimilados a ellos, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aun de trabajo discontinuo, e incluidos los trabajadores a domicilio, y con independencia, en todos los casos, de la categoría profesional del trabajador y de la forma y cuantía de la remuneración que perciba.”*

Por su parte, el artículo 61 de esta norma estableció que *“Estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena o asimilados comprendidos en el apartado a) del número 1 del artículo 7”.*

Por su parte, el apartado segundo del citado artículo 8 de la Ley 13/1980 estableció que *“Los deportistas profesionales, los técnicos y entrenadores quedan incluidos en el ámbito de aplicación de la Seguridad Social, con las peculiaridades que se establezcan”.*

Por lo tanto, cabía incluir a los deportistas profesionales dentro del Régimen General de la Seguridad Social por no estar comprendidos en ninguno de los Regímenes Especiales que podrían establecerse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la citada Ley General de la Seguridad Social.

Así, tanto el artículo 9.e) del Real Decreto 318/1981, de 5 de febrero, como el artículo 13.d) del vigente Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, sobre la relación laboral especial de los deportistas profesionales, se refieren a las prestaciones de la Seguridad

Social a las que los deportistas tienen derecho.

En este sentido resultan muy clarificadoras las sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 16 de julio de 1991 y de 2 de marzo de 1994 (rec. 127/1990), cuando declaran que *“La relación de los deportistas profesionales y de los técnicos y entrenadores con su club es relación laboral de carácter especial, como se declara expresamente en el art. 2.1 d) ET y en el art. 8.1 Ley General de la Cultura Física y el Deporte de 31 Mar. 1980. Se plantea 3 en el presente recurso la cuestión de si dichos deportistas profesionales y los técnicos debían ser, o no, afiliados -período del 1 Ene. al 30 Jun. 1985- al Régimen General de la S.S. Resulta que tal problema había sido ya abordado y resuelto por la jurisprudencia del orden social -especialmente en la TCT S 13 Mar. 1987 (ciclistas profesionales)- y en el mismo sentido por el TS 3.ª Secc. 7.ª S 16 Jul. 1991”*.

Por lo tanto, según esta jurisprudencia del Tribunal Supremo, al considerarse como trabajadores por cuenta ajena, *“Sin olvidar el mandato del art. 41 CE, el art. 8.2 de la citada L 13/1980 establece claramente -en contra de lo que se afirma en la sentencia de instancia- que los deportistas profesionales, los técnicos y entrenadores quedan incluidos en el ámbito de aplicación de la S.S. con las peculiaridades que se establezcan, lo cual concuerda con el art. 61 -en relación con el 7.1 a) TR LSS-, por resultar en la relación del deportista profesional, Sr. F. C., que se enjuicia -como muy bien señala el Abogado del Estado-, las notas que caracterizan al contrato de trabajo de dependencia del ámbito de organización y dirección del Club B., ajenidad en la prestación del servicio y la retribución económica como entrenador (art. 1.2 RD 318/1981). El art. 9 RD 318/1981, al referirse a las causas de extinción del contrato por muerte o lesión que incapacite al deportista para la práctica del deporte, dispone que el deportista o sus beneficiarios tendrán en estos casos derecho a percibir la prestación que corresponda de la S.S., lo cual implica necesariamente la afiliación del deportista profesional a la S.S., como trabajador por cuenta ajena, y ello obviamente dentro del Régimen General, criterio que no hará sino confirmar el art. 13 d) RD 1006/1985.”*

**Por lo tanto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido que los deportistas profesionales están incluidos en el régimen general de la Seguridad Social desde la Ley 13/1980.**

**Los Reales Decretos que se mencionan en la Consulta Pública como integradores en el Régimen de la Seguridad Social de los diferentes colectivos de deportistas,**

**entendemos que no suponen que dicha integración deba ser reconocida desde dicha fecha puesto que la legislación existente previa a los mismos, así como la argumentación esgrimida por los diferentes Abogados del Estado ejercitando la defensa de la Entidad Gestora INSS en los Tribunales de Justicia reconocen que los deportistas profesionales debían estar afiliados al Régimen de la Seguridad Social desde al menos la aprobación de la Ley 13/1980 y su desarrollo mediante el RD 318/1981.**

### **3. La inclusión de los ciclistas profesionales en el régimen general de la Seguridad Social.**

Según la jurisprudencia comentada en el punto anterior, los ciclistas profesionales están incluidos en el Régimen General de la Seguridad desde la Ley 13/1980.

En el caso de los ciclistas profesionales, esta cuestión fue admitida por la Sentencia del ya extinto Tribunal Central del Trabajo, de 13 de marzo de 1987.

El equipo ciclista Reynolds con fecha 26 de marzo de 1982 solicitó al INSS la afiliación de sus corredores y la Dirección Provincial de Navarra denegó la misma por considerar que el artículo 8 de la Ley 13/1980 de Cultura física y del Deporte.

Frente a dicha denegación se presentó la oportuna reclamación previa volviendo a ser denegada la afiliación de los corredores del citado equipo, por lo que se interpuso demanda judicial de la que conoció “Magistratura 2 de Trabajo” dictando Sentencia de fecha 23 de junio de 1983 estimando la demanda y reconociendo que los corredores debían estar afiliados a la Seguridad Social. El INSS no estando conforme la misma, presentó Recurso de Suplicación que fue resuelto y desestimado por el Tribunal Central de Trabajo en Sentencia de fecha 13 de marzo de 1987, que señaló que no podía admitir la postura del mismo (falta de desarrollo del artículo 8 de la Ley 13/1980), puesto que el artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto a los Deportistas Profesionales había sido desarrollado ya por el RD 318/1981 de 5 de febrero.

En este supuesto el INSS defiende la no afiliación, sin embargo en el supuesto debatido por el “Club Breogán de Baloncesto” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con motivo de las Actas de Infracción levantadas por la Inspección de Trabajo de Lugo en el mes de julio de 1985 (periodos 1 de agosto 1984 a 30 de junio de 1985), defiende la afiliación, y ante la estimación del recurso por parte

de la Audiencia Nacional considerando las sanciones improcedentes, el INSS interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo argumentando que: ***“..la relación de los deportistas profesionales [prevista con carácter especial tanto en el art. 3.g) de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976 , como en el art. 2.1 .d) del Estatuto de los Trabajadores ] había sido ya desarrollada por el Real Decreto 318/1981, de 5 de febrero , y en el propio texto del Decreto de desarrollo existen alusiones concretas a la Seguridad Social del deportista profesional. Y así: a) El art. 9.º de dicho Real Decreto , al referirse a las causas de extinción del contrato por muerte o lesión que incapacite al deportista para la práctica del deporte por tiempo superior a un año o con carácter definitivo dispone, «el deportista o sus beneficiarios tendrán en estos casos derecho a percibir la prestación que proceda de la Seguridad Social», lo que implica necesariamente la afiliación del deportista profesional a la Seguridad Social como trabajador por cuenta ajena, y ello, obviamente dentro del régimen general, b) Lo dicho en el apartado anterior viene confirmado en la disposición final segunda del mencionado Real Decreto 318/1981 , cuando dice «en ningún caso será de aplicación a los deportistas profesionales la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo », lo que puede interpretarse como una de las peculiaridades a las que aludía la Ley 13/1980 de 31 de marzo, de Educación Física y Deportes; la cual, en su art. 8.º , después de disponer que las relaciones laborales de los deportistas profesionales serán reguladas de conformidad con la legislación vigente, estableció en su apartado 2.º que los deportistas profesionales «quedan incluidos» en el ámbito de aplicación de la Seguridad Social «con las peculiaridades que se establezcan»”.*** **SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE FECHA 16 DE JULIO DE 1991. PONENTE MARCELINO MURILLO MARTÍN DE LOS SANTOS.**

El INSS también en el Recurso de apelación 127/1990 que conoció la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictando Sentencia el 2 de marzo de 1994, defendió frente al fallo de la Audiencia Nacional (que estimó que las actas de liquidación de cuotas eran improcedentes) que un jugador del club de baloncesto Breogán debía estar afiliado a la seguridad social en los periodos que se reclamaban reclamaba (1 de enero a 30 de junio de 1985), **estando vigente por tanto el RD 318/1981**. En esta 5 Sentencia se señala que la afiliación de los deportistas profesionales ya había sido abordado y resuelto por la Jurisprudencia del Orden Social

(Sentencia del Tribunal Central del Trabajo de 1987, Ciclistas Profesionales) y por el Tribunal Supremo en Sentencia de 16 de julio de 1991. **SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE FECHA 2 DE MARZO DE 1994. PONENTE JORGE RODRIGUEZ-ZAPATA PÉREZ.**

Posteriormente con fecha 5 de diciembre de 1997 de nuevo el Tribunal Supremo en otro asunto relacionado con actas de liquidaciones de cuotas del año 85 del Club de Baloncesto Breogán vuelve a reiterar: *“Es de señalar, a tal efecto, que la relación laboral especial de los deportistas profesionales fue desarrollada ya-y dentro de plazo (Disposición Adicional 2ª. del Estatuto de los Trabajadores)- por el Real Decreto 318/1981, de 5 de febrero, que es la norma aplicable al caso que aquí se enjuicia. No es necesario tomar en consideración el Real Decreto 1006/1985, de 26 junio, que derogó el Real Decreto 318/1981, para llegar a la conclusión expuesta. Sin olvidar el mandato del artículo 41 de la Constitución, el art. 8º.2 de la citada Ley 13/1980 establece claramente que los deportistas profesionales, los técnicos y entrenadores quedan incluidos en el ámbito de aplicación de la Seguridad Social con las peculiaridades que se establezcan, lo cual concuerda con el artículo 61-en relación con el 7.1.a)- del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, por resultar en la relación del deportista profesional que se enjuicia las notas que caracterizan al contrato de trabajo de dependencia del ámbito de organización y dirección del Club Breogán, ajeneidad en la prestación del servicio y la retribución económica como entrenador (artículo 1.2. RD 318/1981). El artículo 9 del Real Decreto 318/1981, al referirse a las causas de extinción del contrato por muerte o lesión que incapacite al deportista para la práctica del deporte, dispone que el deportista o sus beneficiarios tendrán en estos casos, derecho a percibir la prestación que corresponda de la Seguridad Social, lo cual implica necesariamente la afiliación del deportista profesional a la Seguridad Social, como trabajador por cuenta ajena, y ello obviamente dentro del Régimen General”.*

En este caso, ya la Audiencia Nacional había cambiado de criterio, esto es, había desestimado el recurso del Club de baloncesto considerando que la Actas de liquidación eran correctas. Por tanto, el Estado era parte apelada y continuó defendiendo la afiliación y cotización de los deportistas profesionales desde la Publicación de la Ley 13/1980 y su desarrollo por el Real Decreto 318/1981. **SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE 5 DE DICIEMBRE DE 1997. PONENTE RAFAEL FERNÁNDEZ MONTALVO.**

**EN RESUMEN, QUEDA ACREDITADO QUE DESDE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 13/1980 Y SU DESARROLLO POR EL RD 318/1981:**

**1.- EL INSS EN PRINCIPIO EN EL AÑO 1982 DEFENDIÓ LA NO INCLUSIÓN POR FALTA DE DESARROLLO NORMATIVO. (CASO REYNOLDS). MAGISTRATURA DE TRABAJO 2 DE NAVARRA EN JUNIO DE 1983 YA LES SEÑALÓ QUE LOS CICLISTAS COMO DEPORTISTAS PROFESIONALES SI ESTABAN INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN VIRTUD DE LA NORMATIVA SEÑALADA. EL TRIBUNAL CENTRAL DEL TRABAJO RATIFICÓ LA SENTENCIA EN 1987. 6**

**2.- EL INSS EN LOS AÑOS 1984 Y 1985 LEVANTÓ ACTAS DE INFRACCIÓN AL CLUB DE BALONCESTO BREOGÁN POR NO TENER AFILIADOS A SUS DEPORTISTAS PROFESIONALES DEFENDIENDO LA INCLUSIÓN DE LOS MISMOS EN EL RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL RECURRIENDO ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO QUE DICTÓ LAS SENTENCIAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE, DEFENDIENDO QUE EL ASUNTO YA HABÍA QUEDADO RESUELTO EN EL CASO REYNOLDS POR LA JURISDICCIÓN SOCIAL.**

**4.- Situaciones consolidadas.**

Previamente a esta consulta y a buen seguro durante la tramitación y aprobación del Proyecto normativo, hay ciclistas afectados y cónyuges (viudas/os) que han accedido y accederán a la jubilación puesto que contaban o cuentan con los requisitos de edad para ello.

Como no podría ser de otra manera, el Proyecto normativo, ha de contemplar y resolver su situación puesto que la argumentación es la misma, únicamente no han podido esperar y no pueden esperar a la aprobación del Proyecto porque su vida laboral acabó o está próxima a finalizar. Se debe resolver en el sentido de recalcular sus pensiones con la retroactividad que proceda.

**5.- Importe cotizaciones a ingresar.**

Los periodos no han sido cotizados por causas no imputables a los deportistas profesionales y las cuotas están prescritas, por lo que consideramos que no procede establecer pago alguno para el reconocimiento de los periodos.

Sin perjuicio de ello, y partiendo de que entendemos que existe una responsabilidad solidaria de la Administración y de los empleadores en la situación generada como acreditan los asuntos judiciales que hemos señalado, para el caso de que finalmente fijen base de cotización y cuotas para intentar dar una solución, ésta debe ser la menos gravosa para el trabajador, con la previa suscripción de convenio especial individual con el interesado donde la base de cotización a tener en cuenta será la de los años de referencia en los que se realizó la actividad, **y el porcentaje a abonar sobre la misma solo será el que le correspondía al trabajador en dicha época**, a lo que hay que añadir como peculiaridad que si bien los deportistas profesionales debían estar incluidos en el Régimen de la Seguridad Social, expresamente el RD 318/1981 no les permitía cobrar por desempleo ya que su Disposición final segunda estableció que “en ningún caso será de aplicación a los deportistas profesionales la Ley 51/1980 de 8 de octubre, Básica de Empleo”. En caso alguno puede ser exigido al trabajador el pago de los porcentajes correspondientes a los empleadores. Sin estas premisas, abocarán a los mismos a tener que reclamar judicialmente solicitando la citada responsabilidad solidaria de Administración y empleador correspondiente por el perjuicio ocasionado y que se materializa en el momento de solicitar su pensión de jubilación.

SIEMPRE CON EL DEBIDO RESPETO Y EN TÉRMINOS DE DEFENSA, **LA INSEGURIDAD JURÍDICA CREADA EN DICHA DÉCADA**, ÚNICAMENTE ES RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN QUE LEJOS DE ACTUAR CON EL CRITERIO QUE YA LES HABÍAN INDICADO EN LOS TRIBUNALES DE 7 JUSTICIA Y QUE TERMINARON DEFENDIENDO, APROBÓ UNOS REALES DECRETOS SIN CONTEMPLAR QUE OCURRÍA CON EL PERIODO 1980-1991, LO QUE OBIAMENTE NO PUEDE PERJUDICAR A LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES QUE DEFENDIERON ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA SU INCLUSIÓN. **EL PERJUICIO DE DICHA ACTUACIÓN SE MATERIALIZA AHORA**, CUANDO UN NÚMERO DE CICLISTAS QUE EJERCIERON COMO PROFESIONALES EN DICHO PERIODO, A LOS QUE SE NEGÓ SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL ALGUNA SU INCLUSIÓN EN LA SEGURIDAD SOCIAL, COLECTIVO EN EL QUE ME INCLUYO, SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACIÓN EN LA QUE ESTANDO PRÓXIMA LA JUBILACIÓN, VAN A VER NOTABLEMENTE REDUCIDO EL IMPORTE DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, TIENEN QUE RETRASAR SU SOLICITUD POR NO TENER COTIZADOS LOS AÑOS ESTABLECIDOS AL CUMPLIR LOS 65 O, INCLUSO, NO VAN A PODER ACCEDER A ELLA.

ES POR ELLO QUE COMO AFECTADO POR EL COLECTIVO DE CICLISTAS PROFESIONALES SOLICITO QUE EL PROYECTO NORMATIVO RECONOZCA QUE DESDE LA APROBACIÓN DE LA LEY 13/1980 Y SU DESARROLLO MEDIANTE RD 318/1981 LOS CICLISTAS DEPORTISTAS PROFESIONALES QUEDAN INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y QUE LOS PERIODOS COMPRENDIDOS ENTRE 1980 Y 1991, AMBOS INCLUSIVE, DETERMINANDO LAS CONDICIONES, EL PROCEDIMIENTO Y LOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO.”

**INFORME: Se admite. El proyecto de Real Decreto tiene como finalidad precisamente paliar la situación de desprotección en la que se encuentran determinados deportistas profesionales, reconociendo como cotizados, a efectos de la pensión de jubilación, los períodos de actividad desarrollados como tales con anterioridad a su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.**

En este sentido, el proyecto incluye expresamente en su ámbito de aplicación al colectivo de ciclistas profesionales, cuya integración en el Régimen General no se produjo hasta la entrada en vigor del Real Decreto 1820/1991, de 27 de diciembre. En consecuencia, se prevé el reconocimiento como cotizados de los períodos de actividad desarrollados en España desde la entrada en vigor del Estatuto de los Trabajadores el 15 de marzo de 1980 hasta la fecha de entrada en vigor del citado Real Decreto.

El cómputo de dichos períodos podrá ser tenido en cuenta tanto para el reconocimiento inicial del derecho a la pensión de jubilación como para la revisión de la cuantía de pensiones ya reconocidas. A estos efectos, el Consejo Superior de Deportes asumirá el ingreso del capital coste correspondiente a los períodos computables como cotizados, en proporción al impacto que dichos períodos tengan en el reconocimiento o mejora de la pensión.

A través de escrito presentado en términos casi idénticos al modelo planteado por el colectivo de ciclistas profesionales, la Asociación de Jugadores de Balonmano solicita el reconocimiento de los períodos de actividad de los jugadores de balonmano como períodos cotizados desde 1980 a 1991.

**INFORME: Se admite. El proyecto de Real Decreto tiene como finalidad precisamente paliar la situación de desprotección en la que se encuentran determinados deportistas profesionales, reconociendo como computables, a efectos de la pensión de jubilación, los períodos de actividad desarrollados como tales con anterioridad a su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.**

En este sentido, el proyecto incluye expresamente en su ámbito de aplicación al colectivo de jugadores de balonmano, cuya integración en el Régimen General no se produjo hasta la entrada en vigor del hasta la entrada en vigor del Real Decreto 1708/1997, de 14 de noviembre. En consecuencia, se prevé el reconocimiento como cotizados de los períodos de actividad desarrollados en España desde la entrada en vigor del Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/1980, de 10 de marzo) hasta la fecha de entrada en vigor del citado Real Decreto.

El cómputo de dichos períodos podrá ser tenido en cuenta tanto para el reconocimiento inicial del derecho a la pensión de jubilación como para la revisión de la cuantía de pensiones ya reconocidas. A estos efectos, el Consejo Superior de Deportes asumirá el ingreso del capital coste correspondiente a los períodos computables como cotizados, en proporción al impacto que dichos períodos tengan en el reconocimiento o mejora de la pensión.

M. L.A presenta la siguiente alegación:

#### **“PRIMERA. - RESUMEN EJECUTIVO**

*El presente documento tiene como finalidad ofrecer una contribución fundada y rigurosa a la Consulta Pública Previa relativa al reconocimiento de los periodos de actividad como cotizados a la Seguridad Social para los deportistas profesionales que ejercieron su labor con anterioridad a su integración en el Régimen General. El análisis parte del reconocimiento de un déficit histórico en materia de protección social, resultado de una regulación fragmentaria, que ha excluido a un amplio espectro de deportistas pese a cumplir con todos los requisitos de una relación laboral efectiva.*

*Se pone énfasis en la necesidad de superar el esquema tradicional que diferencia entre deportistas profesionales y amateurs, proponiendo en su lugar criterios objetivos de inclusión basados en la dedicación, la retribución y la participación oficial en competencias reconocidas por las federaciones y organismos públicos. El documento propone como base el marco normativo establecido por el Real Decreto 971/2007, que regula la condición de deportista de alto nivel y alto rendimiento, y que debería servir como referente para la determinación del carácter profesional a efectos de cotización.*

*Asimismo, se aboga por un modelo equitativo, sin distinción de disciplinas, que garantice la protección efectiva de todos los deportistas que hayan desarrollado su actividad con dedicación plena, en España o en el extranjero, bajo mandato federativo. Se plantean soluciones administrativas alternativas para aquellos casos en los que la documentación original no sea accesible, reclamando mecanismos de acreditación razonables.*

*El documento defiende la adopción de una norma inclusiva y técnicamente sólida que reconozca derechos consolidados y repare injusticias históricas, respetando principios constitucionales como la igualdad, la justicia y la protección social.*

## **SEGUNDA. - CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE LA COTIZACIÓN DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES**

*El presente escrito tiene por objeto formular una respuesta fundamentada a la consulta pública abierta por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones en julio de 2025, en relación con la elaboración de un proyecto normativo destinado al reconocimiento de los periodos de actividad como cotizados a la Seguridad Social para aquellos deportistas profesionales que ejercieron su labor antes de su integración efectiva en el Régimen General. Esta cuestión no sólo es relevante desde el punto de vista legal y administrativo, sino que también lo es en términos de justicia social, reparación histórica y corrección de desigualdades estructurales.*

*La historia normativa en materia de protección social a los deportistas en España ha sido desigual y parcial. Hasta 1978 y formalmente desde la publicación del Real Decreto 2930/1979, no existía un epígrafe específico que reconociera a los deportistas como sujetos con derecho a cotizar a la Seguridad Social, a pesar de que fiscalmente sí tributaban. La integración fue progresiva y sectorial: primero los ciclistas en 1991, luego los jugadores de baloncesto en 1993, de balonmano en 1997, y finalmente en 2003 se completó dicha integración con el Real Decreto 287/2003. Esta evolución revela un proceso fragmentado que dejó fuera a la mayoría de los deportistas españoles durante décadas.*

*Es importante subrayar que, en las normas mencionadas, no se incluyó ninguna previsión para reconocer con carácter retroactivo los periodos de actividad laboral previos a dicha integración. Esta omisión normativa ha afectado gravemente a numerosos deportistas, que no han podido computar como cotizados los años de actividad plena, repercutiendo directamente en sus derechos de acceso a pensiones y prestaciones sociales.*

*Uno de los errores más recurrentes en algunos textos legales y en la actual consulta pública es su insistencia en referirse a los deportistas que ejercieron su actividad en territorio español. Esta limitación territorial resulta discriminatoria e injusta para un amplio colectivo de deportistas, precisamente los más desprotegidos que, sin pertenecer a clubes o ligas profesionales, han representado a España en competiciones internacionales bajo el mandato de sus respectivas federaciones, siempre con una indefinición de quién se debe considerar el empleador. En estos casos, la naturaleza profesional de la actividad no depende o no debería depender de la ubicación*

*geográfica, sino de la dedicación exclusiva y del nivel competitivo exigido. Limitar la protección únicamente a quienes actuaron en territorio nacional excluye de manera arbitraria a quienes han sostenido el prestigio deportivo internacional del país.*

*Por otra parte, al hilo de lo anterior, el esquema binario entre deportistas 'profesionales' y 'amateurs' ha sido igualmente una construcción jurídica perjudicial. Muchos deportistas considerados 'amateurs' han tenido una dedicación completa al deporte, con exigencias laborales equivalentes a las de cualquier trabajador asalariado. Sin embargo, al no participar en ligas profesionales ni formar parte o estar contratados por clubes estructurados, han quedado fuera del marco de protección. Esta clasificación errónea debe ser superada. La profesionalidad no puede determinarse por la afiliación a una estructura deportiva concreta, sino por el grado de dedicación, el rendimiento y la actividad deportiva desarrollada, criterios (méritos) todos ellos recogidos nítidamente en el Real Decreto 971/2007, artículos 4 a 6.*

*En este sentido, debe utilizarse como base objetiva para el reconocimiento de derechos la normativa vigente sobre deportistas de alto nivel y rendimiento, en lugar de criterios de adscripción institucional o territorialidad. La participación en pruebas internacionales oficiales, la inclusión de los mismos en los listados del Consejo Superior de Deportes (BOE) y la actividad desarrollada bajo el mandato federativo son elementos que demuestran de forma fehaciente el carácter profesional de la labor realizada.*

*Debe también contemplarse una solución administrativa para aquellos casos en que el deportista estuvo vinculado a clubes o entidades que hoy ya no existen. No se puede exigir a estos profesionales que acrediten una relación laboral mediante documentación que ya no es accesible. Sería razonable permitir mecanismos como la declaración responsable, la validación por parte de federaciones deportivas y la aportación de pruebas indirectas que demuestren la actividad.*

*En conclusión, el espíritu de esta norma debe ser inclusivo, reparador y justo. La protección social de los deportistas no debe seguir reproduciendo ciertas desigualdades históricas. Todos aquellos que han ejercido su actividad con dedicación plena deben poder ver reconocidos sus derechos sociales, independientemente de la modalidad deportiva, la repercusión mediática, remuneración económica que perciban o del escenario territorial en el que desarrollaron su labor. Para lograrlo, se requiere una voluntad normativa decidida, que adopte como criterio único y objetivo el contenido del Real Decreto 971/2007 y que supere las divisiones conceptuales que tanto daño han causado a miles de profesionales del deporte en España.*

*A la luz del análisis doctrinal y jurisprudencial que recogen diversos informes y aportaciones anteriores, es oportuno destacar que la condición de deportista*

*profesional ha sido objeto de regulación específica desde al menos el año 1976, con la Ley de Relaciones Laborales, y reconocida de manera más sistemática en el Estatuto de los Trabajadores de 1980 y en la Ley 13/1980, General de la Cultura Física y del Deporte. Esta última norma ya preveía la inclusión de los deportistas profesionales en el ámbito de aplicación de la Seguridad Social, circunstancia reiterada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias de 1991 y 1994, entre otras.*

*No puede obviarse el hecho de que la práctica deportiva con carácter regular, voluntario, retribuido y bajo la organización y dirección de una entidad deportiva constituye, conforme a los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1006/1985, una relación laboral de carácter especial, aunque sea ésta última sólo de aplicación para ciertas disciplinas deportivas. Esta relación laboral y aunque no sea la retribuciones algo que algo ocupe, ha sido confirmada judicialmente en numerosos pronunciamientos que reconocen la verdadera naturaleza salarial de las retribuciones percibidas por los deportistas, incluso cuando estas se camuflaban bajo formas contractuales no laborales (falsos autónomos) o becas de rendimiento.*

*Resulta igualmente relevante destacar que la Ley 39/2022, del Deporte, contempla la figura del Estatuto del Deportista, como instrumento para garantizar la integración social, educativa y profesional de los deportistas, en especial de aquellos de alto nivel. Sin embargo, al no existir aún, se subraya que esta previsión normativa aún no se ha traducido, como debería haber supuesto, en una inclusión automática en el sistema de Seguridad Social, persistiendo la voluntariedad en su aplicación, lo que contrasta con la necesidad de dotar a este colectivo con premura de una cobertura universal, sistemática y equitativa.*

*Desde el punto de vista estrictamente jurídico, los principios de igualdad, justicia y seguridad jurídica recogidos en el artículo 1.1 de la Constitución Española, así como el mandato del artículo 41 sobre la protección social, obligan a diseñar con premura una normativa que no discrimine entre disciplinas deportivas ni entre modalidades organizativas. Todos los deportistas que cumplan con los criterios de profesionalidad definidos objetivamente deben estar en condiciones de acogerse a este reconocimiento, sin que el potencial ulterior diseño de un sistema se vea influido por la mayor o menor estructura institucional o económica de una determinada modalidad deportiva, que a todas luces es claramente influyente.*

*Esta propuesta normativa, por tanto, debe orientarse a garantizar el acceso igualitario de todos los deportistas, superando las distinciones basadas en el carácter profesional de ciertas ligas o clubes. En su lugar, deben atenderse indicadores objetivos de actividad, tales como la participación en competiciones oficiales internacionales, la inclusión en registros del Consejo Superior de Deportes como Deportistas de Alto Nivel*

*(reconocimiento en BOE), la existencia de una relación de alguna forma remunerada y documentada o, en su defecto, indicios indirectos suficientemente acreditados por medios alternativos, como la validación federativa o la existencia de contratos históricos.*

*Solo de este modo se podrá dar cumplimiento no solo al espíritu de la normativa en tramitación, sino también al compromiso del Estado con la protección integral de quienes han contribuido al desarrollo del deporte en España, tanto dentro como fuera del territorio nacional, en disciplinas diversas y, a menudo, desde posiciones de clara desventaja estructural. Esta iniciativa, si se aborda con el debido rigor técnico y legal, puede suponer un avance histórico hacia una inclusión social real y justa para la comunidad deportiva en su conjunto.*

*Cabe recordar que hará ya unos años y con mayor acento desde el año 2023, se han desarrollado medidas significativas en el marco de la protección social de los deportistas de alto nivel (DAN), como la convocatoria de ayudas por parte del Consejo Superior de Deportes para sufragar el coste de las cuotas a la Seguridad Social. Sin embargo, los resultados obtenidos han evidenciado carencias estructurales. Una gran parte de los deportistas no accedieron a dichas ayudas debido a los complejos trámites administrativos y a la falta de garantías sobre el reembolso (dichas cantidades están destinadas en concurrencia), además habida cuenta que debían adelantar las cantidades de las cuotas del año entero. La implicación restringida de sólo algunas federaciones en la canalización de estas ayudas también ha sido un factor determinante.*

*Frente a esta situación, es pertinente plantear un modelo más directo y eficaz, como el que se ha implementado en el sector artístico a través del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, que establece mecanismos automáticos directos de protección para artistas. La analogía entre ambos colectivos –marcados por la intermitencia laboral y la dificultad de cotización continua– permite reflexionar sobre la conveniencia de instaurar un mecanismo de equidad intergeneracional aplicable a los DAN, incluyendo la cotización retroactiva desde el momento de su reconocimiento oficial en el BOE.*

*Este planteamiento está en línea con el artículo 34.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que reconoce el derecho de todos a beneficiarse de un sistema de seguridad social y de servicios sociales en situaciones como enfermedad, vejez o desempleo. La discriminación para acceder a dichas ayudas directas basada en la pertenencia a determinadas disciplinas deportivas o en la falta de una liga profesional no puede mantenerse como criterio excluyente u obstáculo. Se debe garantizar el acceso en condiciones de igualdad a la protección que ofrecen los sistemas públicos de bienestar.*

*Asimismo, es esencial considerar la posibilidad de establecer una prestación especial por desempleo para los deportistas, similar a la reconocida para los artistas, así como estudiar fórmulas de financiación complementaria, como el retorno social de actividades deportivas financiadas con fondos derivados de las apuestas deportivas (habida cuenta que son la imagen de las mismas) o convenios específicos con entidades públicas. Estas fórmulas contribuirían a financiar un sistema sostenible de protección social que cubra la totalidad de la vida activa y positiva del deportista.*

*Todo ello debe integrarse en un desarrollo reglamentario del Estatuto del Deportista previsto en la Ley 39/2022, del Deporte, en particular en sus artículos 11, 24, 25, 27 y 28, y la Disposición Final Quinta. El futuro Estatuto debería establecer la obligación efectiva de afiliación a la Seguridad Social para todos los deportistas reconocidos como DAN, así como regular mecanismos de acceso automático a ayudas, evitando la actual voluntariedad y carga burocrática que recae en el deportista o su federación y el sinsentido del adelanto de las cuotas durante un año. La seguridad jurídica, la dignidad profesional y el reconocimiento público deben ser pilares en esta reforma. Tal como se presenta de forma visual y pedagógica en el trabajo interactivo realizado disponible en la plataforma Genially*

<https://view.genially.com/662e2b3d69513e0014c72037/presentation-cotizacion-ssoc-delos-deportistas-de-alto-nivel>

*Como se dice, el proceso de incorporación de los deportistas al sistema de Seguridad Social ha estado marcado por vacíos legales, omisiones normativas y una evolución descoordinada, que ha generado desprotección prolongada en la mayoría de las disciplinas deportivas, precisamente las más vulnerables y con recursos inferiores. Dicho trabajo, tras un análisis de contexto histórico, apunta lo siguiente: “Durante décadas no existió epígrafe alguno para la afiliación de deportistas. No fue hasta 1979 cuando se reconoció un epígrafe de cotización específico para deportistas, a través del Real Decreto 2930/1979. Este hecho evidencia que la situación de desprotección fue estructural, afectando incluso a disciplinas con cierto grado de profesionalización”.*

*El trabajo interactivo también subraya con acierto la contradicción persistente entre el reconocimiento público del esfuerzo y la representación internacional de los deportistas y la falta de cobertura efectiva en términos laborales y sociales. Se afirma literalmente: “Muchos deportistas representaron oficialmente a España en pruebas internacionales, pero nunca fueron dados de alta en la Seguridad Social. Compitieron con entrega plena, en nombre de su país, pero sin respaldo en materia de cotización ni de derechos derivados de su actividad profesional.”*

*En coherencia con esta perspectiva, debe destacarse que el reconocimiento como deportista de alto nivel (DAN), publicado en el BOE, debe conllevar efectos jurídicos inmediatos, en particular su inclusión automática en el sistema de la Seguridad Social. Esta propuesta se alinea con la filosofía del Mecanismo de Equidad Intergeneracional, que busca establecer una reparación normativa respecto de colectivos históricamente excluidos, tal como ocurrió con los notarios o los artistas autónomos mediante los Reales Decretos 1505/2003 y 1/2023 respectivamente.*

*La normativa vigente, como precede en este texto, ya contempla la relevancia del deporte como actividad de interés general y reconoce la dignidad del Deportista de Alto Nivel. La Ley 39/2022 del Deporte incluye en sus artículos 11, 24 y 25 principios fundamentales que deben trasladarse con urgencia a la práctica reglamentaria. La Disposición Final Quinta, en particular, señala expresamente la necesidad de desarrollar un Estatuto del Deportista. Dicho Estatuto debería recoger formalmente, entre otros elementos, la afiliación obligatoria al sistema público de protección social y el acceso directo a ayudas sin mediación compleja ni exigencia de adelantos por parte del propio deportista. Pero dicho texto de desarrollo reglamentario sigue sin ver la luz y la situación de desprotección social se aumenta y prolonga en el tiempo, pese a existir mandato legal desde el año 2022.*

*La evidencia empírica aportada por el Consejo Superior de Deportes refuerza esta necesidad. En las convocatorias de ayudas del año 2023 y 2024 destinada a sufragar las cuotas de la Seguridad Social de los DAN, la participación fue muy reducida. Esto fue atribuido, en gran parte, a la complejidad burocrática y a la exigencia de anticipar el pago de las cuotas. Así, como se señala en la presentación de Genially: “Menos del 10% de los DAN reconocidos formalmente solicitaron la ayuda. El mecanismo resultó ineficaz, al exigir al deportista el pago anticipado sin garantía clara de reembolso, lo que resultó disuasorio.”*

*Por todo ello, resulta ineludible establecer un marco normativo sólido, eficaz y equitativo, que permita regular con claridad la protección social de todos los deportistas, sin excepción de modalidad, género, disciplina o tipo de estructura deportiva. Las soluciones deben ser directas, transversales, basadas en criterios objetivos como los méritos deportivos oficiales publicados, y no en esquemas organizativos o criterios territoriales.*

*Se reitera que este escrito no está dirigido a visibilizar problemáticas de un deporte concreto, sino a fomentar una perspectiva integradora que tenga en cuenta el conjunto de la comunidad deportiva nacional, se ha desarrollado con espíritu de concordia en el deporte de España. Es en ese espíritu donde debe sustentarse una política pública coherente y conciliadora con los principios de justicia social, igualdad y seguridad*

jurídica.

### **TERCERA. - RECOMENDACIONES.**

*I.- A efectos de identificar soluciones específicas, se propone en primer lugar **clasificar a los deportistas afectados en tres grandes bloques:***

**1. Deportistas ya retirados o próximos a la jubilación:** Concibe dos partes, en primer lugar, de deportistas que compitieron sin un marco de cotización establecido, por inexistencia de epígrafe específico previo al RD 2930/1979. Para este colectivo debe garantizarse la retroactividad de la cotización, complementaria a su pensión y otras prestaciones sociales, como medida de justicia transicional. Podría incluso entenderse, dada la escasez reglamentaria, sin haber una línea clara divisoria, debería entenderse en la mayoría de las disciplinas deportivas, no así con algunas que lograron su propia regulación, como precede expuesto en este texto, como es el caso del fútbol, baloncesto y ciclismo, entre otras, que este grupo lo conforman el resto de deportistas que estuvieron en activo hasta el reconocimiento expreso que hubo de la cotización a la Seguridad Social para los deportistas de alto nivel (DAN) en España, que comenzó formalmente con la Ley 19/2007, de 11 de julio,

**2. Deportistas en situación intermedia:** Aún no jubilados, pero fuera de la alta competición. Para ellos debe arbitrarse un procedimiento específico de regularización de lagunas de cotización y acreditación de méritos conforme al Real Decreto 971/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, aunque cabe decir que su desarrollo específico y pleno no se concretó hasta más adelante, en 2019.

**3. Deportistas actualmente en activo:** Es urgente garantizar su inclusión inmediata y obligatoria en el sistema de Seguridad Social. Persistir en la voluntariedad derivada del artículo 24.2 de la Ley 39/2022 es una fuente de inseguridad jurídica y desprotección. Por tanto, se propone suprimir dicho epígrafe y trasladarlo a la obligación; al artículo 25 de la LDE, como un deber normativo concreto. La situación actual deja a un amplio colectivo de deportistas, incluyendo muchos de alto nivel o que representan a España internacionalmente, sin una cobertura adecuada de Seguridad Social si no tienen una relación laboral estructurada, véase el ejemplo de aquellos bajo el RD 1006/1985. Se desaconseja por la tardanza que implicaría que no se articule con tanta demora y no esperar a que sea publicado el reglamento que desarrolla el estatuto del deportista, debería tratarse vía enmienda con mayor celeridad posible, habida cuenta de la injusticia infinita del deporte español, así no prolongarlo más el problema en el tiempo. Este asunto será tratado en adelante.

**II.- En relación con la financiación,** debe recordarse que el Real Decreto-ley 5/2015

prevé que el 1% de los ingresos generados por los derechos audiovisuales del fútbol profesional se transfieran al Consejo Superior de Deportes (CSD). Se propone que estas cantidades sean destinadas prioritariamente a sufragar las cuotas de Seguridad Social de los grupos primero y segundo si hay, como lo hubo, remanentes no utilizados. Asimismo, se sugiere que dicho remanente no ejecutado de años anteriores se reoriente en los textos legales hacia dichos fines, no a otros por los que no fueron concebidos. Sabiendo que hay partidas para evitar la debilidad estructural, debe evitarse sufragar las cuotas de los deportistas vía presupuestaria a futuro, por suponer una dilación en el tiempo y además porque hay recursos destinados a tal fin y habiendo excedente, debe destinarse al objetivo por el que se crearon las ayudas.

**III.-** Se recomienda además **modificar el procedimiento actual de gestión de estas ayudas**. En lugar de canalizarlas a través del CSD, podría estudiarse su entrega directa a la Tesorería General de la Seguridad Social, si bien las Federaciones Deportivas Nacionales, en tanto que ejercen funciones públicas delegadas, asuman la función de afiliación y seguimiento de cotización de los deportistas DAN. Esto permitiría una gestión más eficiente, una mayor cobertura de deportistas, presumiblemente en su totalidad, más próxima al deportista y con menor carga burocrática. Como alternativa adicional, se recomienda reactivar y dotar de las funciones operativas con la que fue creada a la Fundación España Deporte Global o a otra entidad pública de fines sociales, como la Fundación Blanca Fernández-Ochoa, para que canalicen estas ayudas con criterios técnicos, ágiles y centrados en la protección social del deportista. Estas entidades podrían colaborar con Seguridad Social, CSD y Federaciones en el diseño y ejecución de un modelo más ágil y eficiente.

**IV.-** Al hilo de lo adelantado en el epígrafe I. 3, relativo a los deportistas en activo, sugerir un complemento al apartado reseñado: **Modificación urgente del artículo 24.2 de la Ley 39/2022 y su traslado al artículo 25.**

Debe tenerse en cuenta, en este punto, que actualmente se encuentra en proceso de elaboración el reglamento de desarrollo del Estatuto del Deportista, previsto en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, el cual contempla, entre otros, los derechos y deberes del colectivo de deportistas. No obstante, es preciso advertir que no resulta oportuno ni recomendable supeditar a dicho desarrollo reglamentario una medida que puede y debe acometerse con carácter inmediato, sin necesidad de diferimiento normativo alguno: la eliminación del apartado segundo del artículo 24 de la citada ley, referido a la “voluntariedad” de la cotización del deportista.

Dicho precepto se inserta en el artículo 24, que regula los derechos de los deportistas. Sin embargo, la afiliación y cotización al sistema de Seguridad Social no debe enmarcarse únicamente como un derecho disponible, sino también como una

*obligación jurídica que deriva de la relación profesional que muchos deportistas mantienen con sus clubes, federaciones o, en su defecto, con el Estado a través del Consejo Superior de Deportes. Así lo exige el principio de universalidad de la protección social consagrado en el artículo 41 de la Constitución Española.*

*En consecuencia, la propuesta es clara: suprimir el epígrafe segundo del artículo 24 e introducir una previsión específica en el artículo 25, dedicado a las obligaciones de los deportistas, en el que se establezca con claridad que la afiliación y cotización a la Seguridad Social será obligatoria para todo deportista reconocido como de alto nivel o de alto rendimiento, sin perjuicio de que, en función de su estructura organizativa, la obligación de ingreso recaiga en el propio deportista, el club, la federación correspondiente o la administración competente, la agilidad en esta labor supondrá acabar con el presente problema al menos en la actualidad, sin denostar el incremento de ingresos para las arcas de la Seguridad Social a través de la obligación a los deportistas a cotizar ya sea por cuenta ajena o propia, según sea el caso.*

**Justificación comparada:** *precedentes de cambios legislativos ágiles en Seguridad Social*

*La experiencia reciente demuestra que, cuando existe una necesidad apremiante, el ordenamiento jurídico español ha sido capaz de introducir modificaciones sustantivas en materia de Seguridad Social con celeridad y eficacia. Así ocurrió, por ejemplo, con:*

*- El Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, por el que se establece un sistema específico de cotización para artistas, incluyendo mecanismos adaptados a su intermitencia laboral y criterios objetivos de inclusión automática en el sistema. - El Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, que, entre otras materias urgentes en materia económica, reordenó con prontitud el régimen aplicable a cuidadores familiares dentro del Sistema Especial de Empleados del Hogar.*

*- El Real Decreto-ley 20/2022, que adoptó medidas estructurales en materia energética, incluyendo disposiciones transversales en materia laboral y de Seguridad Social, todo ello tramitado de forma urgente por razones de interés general.*

*Estos antecedentes normativos evidencian que, ante una necesidad justificada, el legislador español puede implementar modificaciones en materia de cotización sin necesidad de esperar a desarrollos reglamentarios largos (como está aconteciendo en el sector del deporte) ni a negociaciones sectoriales prolongadas. En este caso, la eliminación del artículo 24.2 y su sustitución por una obligación expresa en el artículo 25 cumple todos los requisitos de legalidad, oportunidad y necesidad requeridos por el principio de buena regulación recogido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del*

*Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

#### **CUARTA. – CONCLUSIONES**

*El presente análisis pone de manifiesto una deuda histórica del ordenamiento jurídico español con el colectivo de deportistas, especialmente aquellos que, habiendo desarrollado su actividad en condiciones de plena profesionalidad, no fueron incluidos en el sistema de Seguridad Social por la inexistencia de un marco normativo adecuado hasta fechas recientes. Esta situación ha derivado en una grave desprotección, cuyas consecuencias afectan a la dignidad y al derecho a la seguridad jurídica de miles de deportistas, nuestros mejores embajadores.*

*Una solución propuesta no requiere esperar al desarrollo del Estatuto del Deportista contemplado en la Ley 39/2022. Basta con suprimir el epígrafe segundo del artículo 24 e incorporar de forma expresa la obligación de cotizar en el artículo 25, todo ello en coherencia con los principios constitucionales de igualdad, justicia y protección social consagrados en los artículos 1.1 y 41 de la Constitución Española.*

*Asimismo, resulta fundamental implementar mecanismos automáticos de cotización basados en la publicación oficial del reconocimiento como deportista de alto nivel, a imagen de lo ya establecido para otros sectores con similares particularidades como el artístico. Esta propuesta garantizaría una cobertura uniforme, sin depender de estructuras deportivas desiguales ni de trámites complejos que hoy día obstaculizan el ejercicio efectivo del derecho a la protección social.*

*Las medidas correctoras propuestas en este trabajo no pretenden una excepcionalidad, sino una normalización que debe plasmarse luego en estatuto del deportista, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, en el que todo trabajo, incluido el deportivo, debe tener su correspondiente reflejo en derechos sociales reconocidos y protegidos.*

*Por último, este documento defiende una aproximación integradora, alejada de visiones sectoriales o corporativas, pretende situar al deportista como sujeto de derechos y obligaciones en pie de igualdad, con independencia de la modalidad deportiva, la entidad organizadora o el lugar de la competición. El deporte, como expresión de interés general y como actividad profesional plena, debe ser también reflejo de la equidad y del respeto al principio de igualdad de trato ante la Ley.”*

#### **INFORME:**

**En relación con la primera alegación que realiza la interesada:**

“Debe garantizarse la retroactividad de la cotización para deportistas que compitieron sin un marco de cotización establecido, incluso antes del RD 2930/1979.”

**No se admite: El proyecto de Real Decreto reconoce como computables, como cotizados, los períodos de actividad desarrollados como deportista profesional a partir del 15 de marzo de 1980, fecha en la que entra en vigor el Estatuto de los Trabajadores, aprobado por la Ley 8/1980, de 10 de marzo. En consecuencia, tal como establece el artículo 2 del proyecto, los períodos computables como cotizados son aquellos comprendidos entre el 15 de marzo de 1980 y la fecha de integración del colectivo en el Régimen General de la Seguridad Social. Por tanto, los períodos anteriores a 1980 quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta norma.**

**En relación con la segunda:**

“Uno de los errores más recurrentes en algunos textos legales y en la actual consulta pública es su insistencia en referirse a los deportistas que ejercieron su actividad en territorio español. Esta limitación territorial resulta discriminatoria e injusta para un amplio colectivo de deportistas, precisamente los más desprotegidos que, sin pertenecer a clubes o ligas profesionales, han representado a España en competiciones internacionales bajo el mandato de sus respectivas federaciones, siempre con una indefinición de quién se debe considerar el empleador. En estos casos, la naturaleza profesional de la actividad no depende o no debería depender de la ubicación geográfica, sino de la dedicación exclusiva y del nivel competitivo exigido. Limitar la protección únicamente a quienes actuaron en territorio nacional excluye de manera arbitraria a quienes han sostenido el prestigio deportivo internacional del país”

**No se admite: Tal y como establece el artículo 2 del proyecto, se considerarán deportistas profesionales, a efectos de esta norma, aquellas personas que residían en España y ejercían su actividad deportiva de forma habitual en territorio nacional, siempre y cuando hubieren suscrito un contrato profesional correspondiente a una relación laboral de carácter especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.d) de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, entre el 15 de marzo de 1980 y su correspondiente fecha de integración en el Régimen General de la Seguridad Social.**

**En relación con los deportistas profesionales españoles que hayan desarrollado su actividad fuera de España, debe tenerse en cuenta que la obligación de cotizar correspondía al club o entidad que los contrató en el país de destino. Además,**

dependiendo del país en el que se haya ejercido dicha actividad, podría ser de aplicación un convenio bilateral de Seguridad Social o, en el caso de países de la Unión Europea, los reglamentos comunitarios de coordinación de los sistemas de Seguridad Social. En estos supuestos, las cotizaciones efectuadas en el extranjero pueden ser totalizadas para el cálculo de la pensión de jubilación conforme a la normativa vigente.

En la tercera de las alegaciones señala lo que se transcribe a continuación:

“Por otra parte, al hilo de lo anterior, el esquema binario entre deportistas 'profesionales' y 'amateurs' ha sido igualmente una construcción jurídica perjudicial. Muchos deportistas considerados 'amateurs' han tenido una dedicación completa al deporte, con exigencias laborales equivalentes a las de cualquier trabajador asalariado. Sin embargo, al no participar en ligas profesionales ni formar parte o estar contratados por clubes estructurados, han quedado fuera del marco de protección. Esta clasificación errónea debe ser superada. La profesionalidad no puede determinarse por la afiliación a una estructura deportiva concreta, sino por el grado de dedicación, el rendimiento y la actividad deportiva desarrollada, criterios (méritos) todos ellos recogidos nítidamente en el Real Decreto 971/2007, artículos 4 a 6.”

**No se admite. El ámbito de aplicación de esta norma se limita a los deportistas profesionales que ejercían su actividad deportiva de forma habitual en territorio nacional, siempre y cuando hubieren suscrito un contrato profesional correspondiente a una relación laboral de carácter especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.d) de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, entre el 15 de marzo de 1980 y su correspondiente fecha de integración en el Régimen General de la Seguridad Social.**

**En consecuencia, la norma no resulta aplicable a otros colectivos que no cumplan simultáneamente estas condiciones.**

En relación con la cuarta alegación:

“Debe también contemplarse una solución administrativa para aquellos casos en que el deportista estuvo vinculado a clubes o entidades que hoy ya no existen. No se puede exigir a estos profesionales que acrediten una relación laboral mediante documentación que ya no es accesible. Sería razonable permitir mecanismos como la declaración responsable, la validación por parte de federaciones deportivas y la aportación de

pruebas indirectas que demuestren la actividad.”

**Se admite parcialmente:** El artículo 3.2 del proyecto contempla que, en los casos en que el club o entidad deportiva haya cesado su actividad o no disponga de la información necesaria, la federación deportiva competente podrá emitir la acreditación conforme al modelo que consta en el anexo II, siempre y cuando disponga de dicha información.

**Con respecto a la quinta alegación:**

“Cabe recordar que hará ya unos años y con mayor acento desde el año 2023, se han desarrollado medidas significativas en el marco de la protección social de los deportistas de alto nivel (DAN), como la convocatoria de ayudas por parte del Consejo Superior de Deportes para sufragar el coste de las cuotas a la Seguridad Social. Sin embargo, los resultados obtenidos han evidenciado carencias estructurales. Una gran parte de los deportistas no accedieron a dichas ayudas debido a los complejos trámites administrativos y a la falta de garantías sobre el reembolso (dichas cantidades están destinadas en concurrencia), además habida cuenta que debían adelantar las cantidades de las cuotas del año entero. La implicación restringida de sólo algunas federaciones en la canalización de estas ayudas también ha sido un factor determinante.

Frente a esta situación, es pertinente plantear un modelo más directo y eficaz, como el que se ha implementado en el sector artístico a través del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, que establece mecanismos automáticos directos de protección para artistas. La analogía entre ambos colectivos –marcados por la intermitencia laboral y la dificultad de cotización continua– permite reflexionar sobre la conveniencia de instaurar un mecanismo de equidad intergeneracional aplicable a los DAN, incluyendo la cotización retroactiva desde el momento de su reconocimiento oficial en el BOE.

No se admite: Este proyecto de Real Decreto tiene por objeto permitir que se consideren como computables, a efectos del reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación o, en su caso, de una cuantía superior de la pensión ya reconocida, los períodos de actividad desarrollados como deportista profesional previos a su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social. En consecuencia, no constituye el cauce jurídico adecuado para establecer medidas de protección social específicas para los Deportistas de Alto Nivel.

En la sexta alegación se señala: “(...) Es esencial considerar la posibilidad de establecer una prestación especial por desempleo para los deportistas, similar a la reconocida para los artistas, así como estudiar fórmulas de financiación

complementaria, como el retorno social de actividades deportivas financiadas con fondos derivados de las apuestas deportivas (habida cuenta que son la imagen de las mismas) o convenios específicos con entidades públicas. Estas fórmulas contribuirían a financiar un sistema sostenible de protección social que cubra la totalidad de la vida activa y positiva del deportista.

Todo ello debe integrarse en un desarrollo reglamentario del Estatuto del Deportista previsto en la Ley 39/2022, del Deporte, en particular en sus artículos 11, 24, 25, 27 y 28, y la Disposición Final Quinta. El futuro Estatuto debería establecer la obligación efectiva de afiliación a la Seguridad Social para todos los deportistas reconocidos como DAN, así como regular mecanismos de acceso automático a ayudas, evitando la actual voluntariedad y carga burocrática que recae en el deportista o su federación y el sinsentido del adelanto de las cuotas durante un año. La seguridad jurídica, la dignidad profesional y el reconocimiento público deben ser pilares en esta reforma.”

**No se admite: Cabe reiterar que el objeto del presente proyecto de Real Decreto es permitir que se consideren como computables, a efectos del reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación o, en su caso, de una cuantía superior de la pensión ya reconocida, los períodos de actividad desarrollados como deportista profesional previos a su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social. En consecuencia, en el marco del trámite de consulta pública de esta norma no procede el análisis de otras cuestiones como la eventual regulación de una prestación por desempleo para deportistas o el desarrollo reglamentario del Estatuto del Deportista previsto en la Ley 39/2022, del Deporte.**

**En relación con la séptima alegación:**

“TERCERA. - RECOMENDACIONES.

I.- A efectos de identificar soluciones específicas, se propone en primer lugar clasificar a los deportistas afectados en tres grandes bloques:

1. Deportistas ya retirados o próximos a la jubilación: Concibe dos partes, en primer lugar, de deportistas que compitieron sin un marco de cotización establecido, por inexistencia de epígrafe específico previo al RD 2930/1979. Para este colectivo debe garantizarse la retroactividad de la cotización, complementaria a su pensión y otras prestaciones sociales, como medida de justicia transicional. Podría incluso entenderse, dada la escasez reglamentaria, sin haber una línea clara divisoria, debería entenderse en la mayoría de las disciplinas deportivas, no así con algunas que lograron su propia

regulación, como precede expuesto en este texto, como es el caso del fútbol, baloncesto y ciclismo, entre otras, que este grupo lo conforman el resto de deportistas que estuvieron en activo hasta el reconocimiento expreso que hubo de la cotización a la Seguridad Social para los deportistas de alto nivel (DAN) en España, que comenzó formalmente con la Ley 19/2007, de 11 de julio,

2. Deportistas en situación intermedia: Aún no jubilados, pero fuera de la alta competición. Para ellos debe arbitrarse un procedimiento específico de regularización de lagunas de cotización y acreditación de méritos conforme al Real Decreto 971/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, aunque cabe decir que su desarrollo específico y pleno no se concretó hasta más adelante, en 2019.

3. Deportistas actualmente en activo: Es urgente garantizar su inclusión inmediata y obligatoria en el sistema de Seguridad Social. Persistir en la voluntariedad derivada del artículo 24.2 de la Ley 39/2022 es una fuente de inseguridad jurídica y desprotección. Por tanto, se propone suprimir dicho epígrafe y trasladarlo a la obligación; al artículo 25 de la LDE, como un deber normativo concreto. La situación actual deja a un amplio colectivo de deportistas, incluyendo muchos de alto nivel o que representan a España internacionalmente, sin una cobertura adecuada de Seguridad Social si no tienen una relación laboral estructurada, véase el ejemplo de aquellos bajo el RD 1006/1985. Se desaconseja por la tardanza que implicaría que no se articule con tanta demora y no esperar a que sea publicado el reglamento que desarrolla el estatuto del deportista, debería tratarse vía enmienda con mayor celeridad posible, habida cuenta de la injusticia infinita del deporte español, así no prolongarlo más el problema en el tiempo. Este asunto será tratado en adelante.”

**Se admite parcialmente: El presente proyecto de Real Decreto tiene por objeto proteger la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el colectivo de deportistas profesionales ya retirados o próximos a la jubilación. A tal efecto, se computarán como cotizados los períodos de actividad desarrollados desde la entrada en vigor del Estatuto de los Trabajadores hasta la respectiva integración en el Régimen General de la Seguridad Social de cada colectivo, conforme a lo establecido en los siguientes reales decretos: el Real Decreto 1820/1991, de 27 de diciembre, para ciclistas profesionales; el Real Decreto 766/1993, de 21 de mayo, para jugadores profesionales de baloncesto; el Real Decreto 1708/1997, de 14 de noviembre, para jugadores profesionales de balonmano; y el Real Decreto 287/2003, de 7 de marzo, para el resto de deportistas profesionales incluidos en el ámbito del Real Decreto 1006/1985. En consecuencia no procede evaluar la situación actual ni una posible regulación futura en el marco del presente proyecto de otros colectivos distintos a los comprendidos en el objeto y ámbito de aplicación de este proyecto.**

### **En relación con la octava de las alegaciones:**

“(…) Debe recordarse que el Real Decreto-ley 5/2015 prevé que el 1% de los ingresos generados por los derechos audiovisuales del fútbol profesional se transfieran al Consejo Superior de Deportes (CSD). Se propone que estas cantidades sean destinadas prioritariamente a sufragar las cuotas de Seguridad Social de los grupos primero y segundo si hay, como lo hubo, remanentes no utilizados. Asimismo, se sugiere que dicho remanente no ejecutado de años anteriores se reoriente en los textos legales hacia dichos fines, no a otros por los que no fueron concebidos. Sabiendo que hay partidas para evitar la debilidad estructural, debe evitarse sufragar las cuotas de los deportistas vía presupuestaria a futuro, por suponer una dilación en el tiempo y además porque hay recursos destinados a tal fin y habiendo excedente, debe destinarse al objetivo por el que se crearon las ayudas.

Se recomienda además modificar el procedimiento actual de gestión de estas ayudas. En lugar de canalizarlas a través del CSD, podría estudiarse su entrega directa a la Tesorería General de la Seguridad Social, si bien las Federaciones Deportivas Nacionales, en tanto que ejercen funciones públicas delegadas, asuman la función de afiliación y seguimiento de cotización de los deportistas DAN. Esto permitiría una gestión más eficiente, una mayor cobertura de deportistas, presumiblemente en su totalidad, más próxima al deportista y con menor carga burocrática.”

**Se admite parcialmente: El Consejo Superior de Deportes, organismo adscrito al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, abonará el capital coste de la pensión correspondiente a los períodos computables como cotizados conforme a este real decreto. En cuanto a la propuesta relativa a la modificación del marco normativo de financiación de los recursos económicos del Consejo Superior de Deportes, debe señalarse que dicha cuestión queda fuera del objeto del presente proyecto de Real Decreto, así como del ámbito competencial del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.**

### **La novena alegación señala lo que se transcribe a continuación:**

“Suprimir el epígrafe segundo del artículo 24 e introducir una previsión específica en el artículo 25, dedicado a las obligaciones de los deportistas, en el que se establezca con claridad que la afiliación y cotización a la Seguridad Social será obligatoria para todo deportista reconocido como de alto nivel o de alto rendimiento, sin perjuicio de que, en función de su estructura organizativa, la obligación de ingreso recaiga en el propio deportista, el club, la federación correspondiente o la administración competente, la agilidad en esta labor supondrá acabar con el presente problema al menos en la actualidad, sin denostar el incremento de ingresos para las arcas de la Seguridad Social

a través de la obligación a los deportistas a cotizar ya sea por cuenta ajena o propia, según sea el caso.”

**No se admite: La propuesta planteada es ajena al objeto del presente proyecto de Real Decreto, cuyo único propósito es permitir el cómputo, como cotizados, a efectos del reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación o de la revisión de su cuantía, de los períodos de actividad desarrollados como deportista profesional previos a su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social. En consecuencia, no corresponde abordar en este marco normativo la modificación de disposiciones contenidas en la Ley 39/2022, del Deporte, ni establecer nuevas obligaciones de afiliación o cotización para deportistas en activo.**

J.A.I.P alega lo siguiente:

“Cómo afectado por dicha circunstancia, considero injusto que tras reconocer la actividad de jugador de baloncesto y hacernos regularizar los impuestos debidos a hacienda, no nos cotizasen a la Seguridad Social y hayamos perdido en mi caso 12 años de cotización, por lo que aunque cotice mi último año en el Juver Murcia y los 32 años posteriores en Telefonica, no voy a llegar a poderme jubilar a los 6% años.”

**Se admite: El presente proyecto de Real Decreto tiene como finalidad paliar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el colectivo de deportistas profesionales ya retirados o próximos a la jubilación, mediante el reconocimiento como cotizados de los períodos de actividad desarrollados con anterioridad a su respectiva integración en el Régimen General de la Seguridad Social. Esta medida permitirá, en los casos en que proceda, completar el período mínimo de cotización exigido o revisar la cuantía de la pensión de jubilación reconocida, contribuyendo así a reparar situaciones como la expuesta por el interesado.**

A.J.S.B realiza la siguiente aportación:

“Distintas asociaciones de colectivos de deportistas profesionales han puesto de manifiesto la precaria situación en que se encuentran algunos deportistas profesionales que ejercieron su profesión antes de la entrada en vigor del respectivo real decreto que les integró en el Régimen General de la Seguridad Social, ya que, al no tener en cuenta estos periodos de actividad a efectos de la pensión de jubilación, ven notablemente reducido el importe de esta o, incluso, no pueden acceder al derecho.”

**Se admite: El presente proyecto de Real Decreto tiene como finalidad paliar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran determinados colectivos de**

**deportistas profesionales que ejercieron su actividad antes de la entrada en vigor de los reales decretos que regularon su integración en el Régimen General de la Seguridad Social. A tal efecto, se reconoce como cotizados, a efectos del derecho a la pensión de jubilación o de la revisión de su cuantía, los períodos de actividad desarrollados en España como deportistas profesionales hasta la fecha de dicha integración.**

**J.R.N** alega lo que se transcribe a continuación:

“Como deportista profesional que fui, tendría que haber sido dado de alta con mis correspondientes cotizaciones, y que el hecho de no estarlo en aquella época es responsabilidad de la Administración y de los empleadores.”

**Se admite: El presente proyecto de Real Decreto tiene como finalidad reconocer como computables, como cotizados, a efectos del derecho a la pensión de jubilación o de la revisión de su cuantía, los períodos de actividad desarrollados como deportista profesional en España antes de la integración del colectivo en el Régimen General de la Seguridad Social. Esta medida responde precisamente a situaciones como la expuesta por el interesado. En este sentido, el proyecto pretende reparar la desprotección sufrida por los deportistas profesionales en el periodo previo a su inclusión en el sistema de Seguridad Social.**

**C.P.R** formula la siguiente alegación:

“Rogaría me sean considerados 10 años de ciclista profesional para que los incluyan en mi vida laboral

1891 1982 perteneciente al equipo GD Kelme

1983/1984/1985/1986 perteneciente al equipo GD Reynolds

1987/1988 perteneciente al equipo GD KAS

1989/1990 perteneciente al equipo GD ONCE”

**Se admite parcialmente: El presente proyecto de Real Decreto tiene como finalidad paliar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el colectivo de deportistas profesionales que ejercieron su actividad antes de su integración en el Régimen General de la Seguridad Social, mediante el reconocimiento como cotizados de los períodos de actividad desarrollados como deportistas profesionales.**

**En el caso concreto del interesado, para que los períodos de actividad como jugador profesional de baloncesto puedan ser reconocidos como computables a efectos de pensión de jubilación, deberá presentar la correspondiente solicitud**

**ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en los términos establecidos en el artículo 4 del proyecto de Real Decreto, y acreditar dichos períodos conforme a lo previsto en el artículo 3, mediante certificación expedida por el club o entidad deportiva correspondiente, o, en su caso, por la federación competente.**

**F.E.C.D.V** alega lo siguiente:

“Buenas tardes, he sido deportista de elite en la modalidad de pelota mano.

En el año 1990 fui campeón del mundo aficionado de pelota mano.

En 1991 debuté como profesional y estuve hasta el año 2008, en lo más alto de mi deporte.

Mi club o empresa por la que jugaba hicieron lo posible para que tendríamos seguridad social y no lo conseguimos hasta junio de 2003.

Espero que los años que me he dedicado en cuerpo y alma a este deporte y no me dejaron cotizar, me lo cuenten a la hora de jubilarme.

Gracias.

Un saludo”

**Se admite: El presente proyecto de Real Decreto tiene como finalidad reconocer como cotizados, a efectos del derecho a la pensión de jubilación o de la revisión de su cuantía, los períodos de actividad desarrollados como deportista profesional en España antes de la integración del colectivo en el Régimen General de la Seguridad Social. En el caso concreto del interesado, para que los años de actividad como jugador profesional de pelota mano puedan ser tenidos en cuenta, deberá presentar la correspondiente solicitud ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social, conforme a lo previsto en el artículo 4 del proyecto, y acreditar dichos períodos según lo establecido en el artículo 3, mediante certificación expedida por el club o entidad deportiva correspondiente, o, en su defecto, por la federación deportiva**

**J.L.M.C D.** realiza la siguiente alegación:

“Se reclama una cotización por los años de ciclismo profesional del año 1987 al 1991 incluidos y enero del 1992”

**Se admite parcialmente. El proyecto de Real Decreto tiene por objeto reconocer como computables, a efectos del derecho a la pensión de jubilación o de la revisión de su cuantía, los períodos de actividad desarrollados como deportista profesional previos a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social.**

En el caso de los ciclistas profesionales, dicha integración se produjo mediante el Real Decreto 1820/1991, de 27 de diciembre, por lo que los años de actividad anteriores a esa fecha, incluyendo 1987, 1988, 1989, 1990 y parte de 1991, podrán ser computados como cotizados, siempre que se acrediten conforme a lo previsto en el artículo 3 del proyecto.

Respecto a enero de 1992, al haberse producido ya la integración en el Régimen General, dicho período no está incluido en el ámbito de aplicación de esta norma.

Para que los años indicados puedan ser reconocidos, el interesado deberá presentar la correspondiente solicitud ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social, conforme al artículo 4, y acreditar los períodos mediante certificación expedida por el club o entidad deportiva correspondiente, o, en su defecto, por la federación deportiva competente.

#### Opiniones sobre perspectiva de género:

Aunque muchas de las alegaciones recibidas no se refieren de forma expresa a la perspectiva de género, sí se ha puesto de manifiesto, en al menos una de ellas, la necesidad de tener en cuenta esta dimensión en el diseño y aplicación de la norma.

En concreto, se ha señalado que:

*“La inclusión de los ciclistas profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social es, sin duda, un avance. Sin embargo, es fundamental incorporar una perspectiva de género en este proceso, especialmente al considerar los periodos de actividad previos a dicha integración. Las mujeres ciclistas, que históricamente han sufrido una mayor precariedad laboral, falta de contratos profesionales y escasa visibilidad en el deporte, son particularmente vulnerables a que sus años de actividad queden fuera del sistema de cotización.”*

En este sentido, se toma nota de la importancia de considerar el impacto diferenciado que puede tener la aplicación de esta norma sobre mujeres deportistas, especialmente en disciplinas con menor grado de profesionalización histórica. Aunque el proyecto de Real Decreto no establece distinciones por razón de género, su aplicación deberá realizarse conforme a los principios de igualdad y no discriminación, garantizando que las mujeres deportistas puedan acceder en igualdad de condiciones al reconocimiento de los períodos computables como cotizados, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la norma.

El Sindicato Unión General de Trabajadoras y trabajadores (UGT) presenta las

siguientes alegaciones:

## “I. DE CARÁCTER GENERAL

Ante la precaria situación en la que se encuentran algunos deportistas que ejercieron su profesión antes de la entrada en vigor del respectivo real decreto que les integró en el Régimen General de la Seguridad Social, ya que, al no tener en cuenta estos periodos de actividad a efectos de la pensión de jubilación, ven notablemente reducido el importe de esta o, incluso, no pueden acceder al derecho se pretende articular una norma que mejore esta situación.

El objetivo de la misma es reconocer a los deportistas que han dedicado su vida laboral al deporte como periodos cotizados los años en los que llevaron a cabo su actividad laboral sin estar integrados en el Régimen General de la Seguridad Social y, en consecuencia, sin cotizar. Con ello se posibilita que los deportistas profesionales que se encuentran en edades próximas a la jubilación o que hayan accedido a la misma puedan ingresar las cotizaciones por el ejercicio de la actividad que llevaron a cabo en periodos anteriores a su respectiva integración, se pretende la elaboración de este proyecto normativo.

## II. DE CARÁCTER ESPECÍFICO

En relación con el ámbito objetivo, debe utilizarse como criterio para el reconocimiento de derechos, en lugar de criterios de adscripción institucional o territorialidad, los establecido en la normativa vigente sobre deportistas de alto nivel, así como la participación en pruebas internacionales oficiales, la inclusión de los mismos en los listados del Consejo Superior de Deportes y la actividad desarrollada bajo el mandato federativo, el pago del impuesto de la renta de las personas físicas (IRPF), entre otros. Estos deberían ser, a modo de ejemplo, algunos de los criterios que pudieran usarse para corroborar el carácter profesional de la actividad realizada.

De conformidad con los arts. 1 y 2 del Real Decreto 1006/1985 de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, la práctica deportiva con carácter regular, voluntario, retribuido y bajo la organización y dirección de una entidad deportiva constituye una relación laboral de carácter especial. La doctrina judicial así lo ha determinado en distintos pronunciamientos, reconociendo el carácter salarial de las retribuciones percibidas por los deportistas, con independencia del concepto por el que se cobren.

Ante la dificultad probatorio de algunas relaciones laborales vinculadas a clubes o entidades que hoy ya no existen, desde UGT, consideramos necesario que la norma

implemente algún mecanismo de reconocimiento del tiempo trabajado como pudiera ser declaración responsable, la validación por parte de federaciones deportivas y la aportación de pruebas indirectas que demuestren la actividad.

Con carácter general, buscamos el reconocimiento laboral y a efectos de Seguridad Social. Los deportistas de alto nivel (DAN) deben haber sido considerados trabajadores desde el inicio de su reconocimiento, sin importar la clasificación de su disciplina como profesional o amateur.

En relación con el ámbito subjetivo, en primer lugar, es importante poner de manifiesto que, desde UGT, pedimos que estas acciones de protección vayan dirigidas a todos los deportes y no a algunos en específico. El art. 41 CE instan al Estado a prever de una protección social en igualdad de condiciones al amparo del derecho a la no discriminación. Por lo tanto, cuando los deportistas cumplan una serie de requisitos objetivos y objetivables deberán poder acogerse al sistema que diseñe esta nueva norma.

Por todo ello, el proyecto normativo debe ir encaminado a un acceso en igualdad de condiciones para todos los deportistas, con independencia de la procedencia o del deporte en cuestión. La norma debe regular unos indicadores objetivos que puedan usarse para la calificación de los deportistas como profesionales y, en consecuencia, su inclusión en el régimen general de la seguridad social. De forma enunciativa se podrían usar requisitos como: la preceptiva acreditación de la suscripción de licencia federativa e inscripción por parte de alguna entidad deportiva de la misma en alguna Federación o Liga, salvo en deportistas de modalidades individuales, la participación en competiciones oficiales internacionales, la inclusión en registros del Consejo Superior de Deportes como Deportistas de Alto Nivel o por otra autoridad administrativa deportiva de carácter autonómico, la participación, en la Liga o competición que permitiese la contratación de jugadores extranjeros en la configuración de sus plantillas, el pago del impuesto de la renta de las personas físicas, etc.

Es importante equiparar la protección social de los deportistas a la de otros sectores profesionales, destacando la igualdad en derechos y el reconocimiento de su actividad como un trabajo a todos los efectos.

En una primera fase, debería atenderse las necesidades de los deportistas en dos sentidos:

1.- Deportistas ya retirados o próximos a la jubilación. En primer lugar, los deportistas que compitieron sin un marco de cotización establecido, es decir, previo a la publicación de las normas de cotización por tipos de deporte. Deben tener reconocidos derechos

de cotización por los años dedicados al deporte profesional, se le deben considerar como cotizados esos años, tanto a efectos de periodo de carencia para acceder a la jubilación como a efectos de incrementar la cuantía de la prestación. En segundo lugar, debe darse una cotización retroactiva: la retroactividad en la cotización para aquellos deportistas que no pudieron cotizar en su momento y que ahora se encuentran en situación de desprotección social.

Asimismo, se debe valorar la creación de un sistema de prestaciones por desempleo y jubilación que reconozca las características singulares de la carrera deportiva, como su corta duración e intermitencia, en línea con los modelos de protección existentes para otros sectores intermitentes como el artístico.

En una segunda fase, debería atenderse las necesidades de los deportistas en activo en el siguiente sentido:

2. No obstante, la norma debe abarcar la situación de los deportistas actuales para regular su situación.

El texto actual no contempla de manera expresa a los Deportistas de Alto Nivel (DAN) reconocidos por el Estado conforme al Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, cuyo art. 2 regula la condición de DAN como reconocimiento oficial otorgado por resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes. Este colectivo comparte la misma necesidad de cobertura social que los deportistas que han dedicado su vida laboral al deporte y ha representado históricamente a España en competiciones internacionales bajo reconocimiento oficial.

Debe regularse un derecho automático: los deportistas que cumplan con determinados criterios objetivos, como representar a España en competiciones internacionales, deben tener automáticamente reconocidos sus derechos laborales y de Seguridad Social. Estamos ante la necesidad de establecer un sistema de cotización adecuado que incluya a los deportistas de alto nivel (DAN) desde el inicio de su carrera, garantizando acceso a prestaciones sociales.

Además, se debería atender las necesidades del pasado estableciendo fórmulas que posibiliten que a estas personas se les consideren cotizados los periodos en los que se dedicaron al deporte, tal y como se ha dicho anteriormente, para que puedan tener cotizaciones con efectos retroactivos. Por todo ello, en vista de las carencias normativas (voluntariedad de la norma) debe acometerse la retroactividad en la cotización para estos deportistas, aunque no tuvieran reconocido en ese momento la condición DAN.

En este sentido, se debe financiar la cotización de forma previa al pago de la misma,

creando un sistema administrativo sencillo que facilite el pago sin tener que esperar a subvenciones o ayudas externas, de tal manera que se ingresara directamente en la TGSS.

Se trata de canalizar las ayudas directamente desde las federaciones hacia la TGSS sin que los deportistas tengan que adelantar el dinero de sus cotizaciones. Se valora la creación de un procedimiento para que estas personas vean que durante el periodo que se prevea en el ámbito subjetivo se cotiza por ellas a la Seguridad Social. Regular la posibilidad de que las cotizaciones se pueden efectuar a través de federaciones o clubes deportivos, de forma imperativa.

- Cuando les llega el dinero de las becas.
- Si el dinero que les llega de las becas es suficiente para cubrir su cotización.
- Sistema de cotización atendiendo a la casuística.

### III. CONCLUSIONES

Desde UGT valoramos positivamente la consideración de periodos cotizados aquellos en los que no lo hicieron a los deportistas que se encuentran en edades próximas a la jubilación o que hayan accedido a la misma, es decir, que puedan ingresar las cotizaciones por el ejercicio de la actividad que llevaron a cabo en periodos anteriores a su respectiva integración.

La evolución legislativa de los deportistas en nuestro país los ha llevado a situaciones de desigualdad que deben ser corregidas ahora por justicia social.

Consideramos que se deben reconocer como cotizados, bajo determinados criterios objetivos, los periodos trabajados de aquellas personas que dedican su vida laboral al deporte, con efectos retroactivos para los que hayan solicitado la jubilación y se la hayan denegado por falta de años cotizados, como para los que tengan la prestación de jubilación, pero en una cantidad baja por el número de años considerado para el cálculo, lo que les ayudará, en el primer caso a acceder a la pensión y, en el segundo, a mejorar su prestación.

Además, se debe implementar un sistema de cotización automático, basado también en criterios objetivos, para dar acceso a los deportistas de alto nivel, lo que les ofrecerá una seguridad jurídica y social como reconocimiento a su trabajo deportivo.

Estas medidas son fundamentales para asegurar un futuro digno y una cobertura completa que respalde el esfuerzo y dedicación de los deportistas a lo largo de sus

carreras y, especialmente, tras su retirada.”

**En relación con la primera alegación:**

“Debe utilizarse como criterio para el reconocimiento de derechos, en lugar de criterios de adscripción institucional o territorialidad, lo establecido en la normativa vigente sobre deportistas de alto nivel, así como la participación en pruebas internacionales oficiales, la inclusión en los listados del CSD, el pago del IRPF, entre otros.”

**Se admite parcialmente. El artículo 3 del proyecto de Real Decreto establece que la acreditación de los períodos de actividad como deportista profesional deberá realizarse mediante certificación expedida por el club o entidad deportiva correspondiente, o, en su defecto, por la federación deportiva competente, utilizando cualquier medio de prueba admisible en derecho. No obstante, el proyecto no contempla otros criterios complementarios como los propuestos—inclusión en listados del Consejo Superior de Deportes, participación en competiciones internacionales, pago de IRPF o posesión de licencia federativa— como mecanismos autónomos de acreditación.**

**Respecto a la segunda de las alegaciones:**

“Ante la dificultad probatoria de algunas relaciones laborales vinculadas a clubes o entidades que hoy ya no existen, consideramos necesario que la norma implemente algún mecanismo de reconocimiento del tiempo trabajado como pudiera ser declaración responsable, validación por parte de federaciones deportivas y la aportación de pruebas indirectas.”

**Se admite parcialmente. El artículo 3.2 del proyecto contempla que, en los casos en que el club o entidad deportiva haya cesado su actividad o no disponga de la información necesaria, la federación deportiva competente emitirá dicha certificación conforme al modelo que consta en el anexo II, siempre y cuando disponga de dicha información. Sin embargo, no se prevé expresamente la declaración responsable ni otros medios indirectos como los propuestos.**

**Respecto a la tercera alegación:**

“Pedimos que estas acciones de protección vayan dirigidas a todos los deportes y no a algunos en específico. (...) La norma debe regular unos indicadores objetivos que puedan usarse para la calificación de los deportistas como profesionales.”

**Se admite. El artículo 2 del proyecto establece que el ámbito subjetivo de aplicación incluye a aquellas personas que residían en España y ejercían su actividad deportiva de forma habitual en territorio nacional, siempre y cuando hubieren suscrito un contrato profesional correspondiente a una relación laboral de carácter especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.d) de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, entre el 15 de marzo de 1980 y su correspondiente fecha de integración en el Régimen General de la Seguridad Social. Se excluye únicamente a los futbolistas profesionales, que se rigen por normativa específica. En consecuencia, la norma no establece distinciones adicionales por modalidad deportiva, aplicándose a quienes cumplan los requisitos definidos.**

**En la cuarta alegación se señala:** “Deben tener reconocidos derechos de cotización por los años dedicados al deporte profesional, tanto a efectos de periodo de carencia como de cuantía. (...) Debe darse una cotización retroactiva.”

**Se admite. El proyecto de Real Decreto permite computar como cotizados los períodos de actividad desarrollados como deportista profesional previos a la integración en el Régimen General, conforme a lo previsto en el artículo 1. Asimismo, el artículo 5 regula los efectos de dichos períodos sobre el acceso a la pensión y la revisión de su cuantía, incluyendo la posibilidad de alcanzar el período mínimo de cotización exigido.**

**Respecto a la quinta alegación:**

“La norma debe abarcar la situación de los deportistas actuales. (...) Debe regularse un derecho automático para los DAN, con cotización desde el inicio de su carrera.”

**No se admite. El objeto del proyecto de Real Decreto se limita al reconocimiento como cotizados de los períodos de actividad desarrollados con anterioridad a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social. No corresponde en este marco normativo regular la situación de los deportistas actualmente en activo ni establecer un sistema automático de cotización para los DAN, cuestiones que quedan fuera del ámbito de aplicación de esta norma.**

**La sexta alegación señala lo que se transcribe a continuación:**

“Se debe financiar la cotización de forma previa al pago, creando un sistema administrativo sencillo. (...) Canalizar las ayudas directamente desde las federaciones hacia la TGSS.”

**No se admite. El artículo 6 del proyecto establece que el Consejo Superior de Deportes será el responsable de abonar el capital coste correspondiente a los períodos computables como cotizados. No se contempla en el proyecto la creación de un sistema de financiación previa ni la canalización directa de ayudas desde federaciones a la TGSS, por lo que esta propuesta queda fuera del objeto de la norma.**

Según lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se recaba informe a los siguientes órganos:

- Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.

**Informe emitido por la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social con fecha 2 de marzo de 2026**

Examinado el texto del proyecto de Real Decreto, esta Dirección realiza las siguientes

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

“PRIMERA. A la parte expositiva.

El primer párrafo de la parte expositiva afirma que “El artículo 2.1.d) del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, reconoció como relación laboral de carácter especial la de los deportistas profesionales, estableciendo que su regulación respetaría los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Española”. Cabe señalar que el artículo 2.2 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, previa (al igual que lo hace el vigente texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre) que la regulación de las relaciones laborales respetará los “derechos básicos” reconocidos por la Constitución, no los “derechos fundamentales”. El artículo 35 de la Constitución, sobre el derecho al trabajo, no forma parte de los derechos fundamentales.”

**INFORME: Se admite.**

“SEGUNDA. Al artículo 2.

El artículo 2 establece que, a los efectos del real decreto, “se entenderá como deportistas profesionales a aquellas personas que residían en España y ejercían su actividad deportiva de forma habitual en territorio nacional, siempre y cuando hubieren suscrito un contrato profesional correspondiente a una relación laboral de carácter especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.d) de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, entre el 15 de marzo de 1980 y su correspondiente fecha de integración en el Régimen General de la Seguridad Social”.

Teniendo en cuenta que, tal como se recoge en la parte expositiva, el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, sustituyó al Real Decreto 318/1981, de 5 de febrero, por el que se dictan normas reguladoras de la relación laboral especial de los deportistas profesionales, y que el ámbito temporal de la norma proyectada abarca períodos anteriores a la entrada en vigor del citado Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, debería hacerse también mención al referido Real Decreto 318/1981, de 5 de febrero.”

**INFORME: No se admite.**

**Lo relevante en esta materia es la regulación del artículo 2 del estatuto de los trabajadores que configura la relación laboral de los deportistas profesionales como una relación laboral de carácter especial, por ello se cita la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, actualmente sustituida por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Y además se cita también el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, por lo que una vez citadas ambas no es necesario citar el Real Decreto 318/1981, de 5 de febrero.**

**Tras una revisión y con el objetivo de aclarar el artículo queda así redactado:**

***“A los efectos de este real decreto, se entenderá como deportistas profesionales a aquellas personas que residían en España y ejercían su actividad***

***deportiva de forma habitual en territorio nacional, siempre y cuando hubieren suscrito un contrato profesional correspondiente a una relación laboral de carácter especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.d) de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula **la normativa reguladora de la relación laboral especial de los deportistas profesionales vigente en cada momento**, entre el 15 de marzo de 1980 y su la correspondiente fecha de integración en el Régimen General de la Seguridad Social **del colectivo al que pertenecieran.*****

“TERCERA. Al artículo 5.

El artículo 5, que lleva por rúbrica “Efectos de los períodos computables como cotizados sobre la pensión de jubilación” contiene, en su apartado 2, una regulación del hecho causante que no guarda relación con los efectos de los períodos computables como cotizados. Dicha regulación se aparta de las previsiones sobre determinación del hecho causante que se contienen en el Real Decreto 453/2022, de 14 de junio, por el que se regula la determinación del hecho causante y los efectos económicos de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva y de la prestación económica de ingreso mínimo vital, y se modifican diversos reglamentos del sistema de la Seguridad Social que regulan distintos ámbitos de la gestión. Parece que el hecho de que se reconozcan como cotizados determinados periodos a efectos de la pensión de jubilación no debería afectar a la determinación del hecho causante de la misma.”

**INFORME: Se admite y se elimina el 5.2.**

“CUARTA. Al artículo 7.

Su apartado 3 regula el cálculo del capital coste a abonar por el Consejo Superior de Deportes.

Considerando el capital coste como el valor actual de una determinada prestación que se obtiene aplicando los criterios técnicos actuariales necesarios para que los importes que se obtengan garanticen la cobertura de la prestación, parece que sería necesario completar las reglas previstas en los apartados a), b) y c) de este artículo 7 con las

operaciones y parámetros adecuados para obtener dicho capital coste. Ello, por cuanto parece que se determina la base de cálculo del citado capital coste (lo que se denomina “la pensión a capitalizar”) pero no está clara la forma en que ha de cuantificarse el capital coste partiendo de dicha base de cálculo. Asimismo, en el supuesto de que para su cálculo se considere aplicable la orden Orden/TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, procedería hacer una referencia expresa a la misma.”

**INFORME: No se admite.**

**De las reglas previstas se desprende claramente como se va a proceder al cálculo del capital coste.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se han recabado los informes de los siguientes órganos dependientes de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y de los Gabinetes de este Ministerio:

- Instituto Nacional de la Seguridad Social.

**Informe emitido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social con fecha 5 de marzo de 2026**

“Analizado el contenido del proyecto, esta entidad gestora, en el ámbito de sus competencias, realiza determinadas observaciones sobre los siguientes aspectos:

1. Oportunidad e impacto en la gestión.

Con carácter previo a cualquier otra consideración, se pone de manifiesto lo excepcional que resulta una norma como la propuesta que viene referida a la toma en consideración, a efectos de la pensión de jubilación contributiva de la Seguridad Social, de períodos de actividad de un colectivo cuya integración en el sistema de la Seguridad Social se produjo hace varias décadas.

Unido a ello, y respecto a la oportunidad de la norma proyectada, cabe indicar que, sin duda, su aprobación generará expectativas en otros colectivos que se consideren en

una situación similar a la de los indicados deportistas, lo que podrá dar lugar a la reivindicación por su parte de una regulación equivalente.

Por otra parte, en el preámbulo de la norma proyectada se indica que esta regulación vendría a paliar el impacto negativo que la situación derivada de la existencia de períodos de actividad como deportista profesional sin la posibilidad de cotizar, por falta de previsión normativa, conlleva en el acceso y cálculo de la pensión de jubilación de estos profesionales -que en la MAIN se estima en 248 personas entre pensionistas de jubilación y los que aún no lo son-, al impedir en algunos casos el cumplimiento del período mínimo de cotización exigido, o bien dar lugar a una pensión más reducida.

Pues bien, esta entidad gestora considera que, pese a no tratarse de un número muy elevado de personas las que, según dicha previsión, podrán verse afectadas por la norma, el impacto en su gestión podría ser relevante, ya que exigirá el establecimiento de un procedimiento especial para atender las solicitudes formuladas para el reconocimiento de los períodos computables a efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación o, en su caso, de la revisión de la cuantía de la pensión de jubilación previamente reconocida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4. Un impacto que además se ve ampliado como consecuencia del procedimiento diseñado en el citado artículo que, a juicio de esta gestora, debería modificarse en los términos que se indican más adelante.”

**INFORME: No se admite.**

**Aunque el contenido del proyecto pueda ser excepcional, está justificado por los motivos expuestos en su preámbulo y en esta Memoria.**

**En cuanto a su oportunidad, debe señalarse que para colectivos similares al de deportistas profesionales, que son los futbolistas profesionales, ya se está tramitando un proyecto de real decreto con la finalidad de reconocerles también períodos anteriores a su inclusión en el Régimen General a efectos de la pensión de jubilación.**

**Sobre los problemas de gestión a los que se pueda dar lugar, se ha de tener en cuenta que es un colectivo muy reducido y que se irán jubilando a lo largo de los próximos años.**

“2. Precisiones terminológicas.

El título de la norma determina que por la misma “se declaran computables”, a efectos de la pensión de jubilación, los períodos de actividad ejercidos como deportistas profesionales con anterioridad a su integración en el Régimen General de la Seguridad Social”.

En coherencia con ello, la rúbrica del artículo 4 se denomina “solicitud de reconocimiento de períodos computables como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social”.

Ahora bien, este Instituto considera que la utilización de las citadas expresiones puede no ser lo suficientemente precisa, y que resultaría necesario, para que esta entidad gestora pueda realizar la gestión de estas situaciones de manera adecuada, que se estableciera expresamente que lo que se permite es la consideración de dichos períodos como cotizados a la Seguridad Social, e incluso más concretamente al Régimen General de la Seguridad Social.

Resulta por tanto necesario dar coherencia al texto y reflejar los aspectos señalados tanto en el título del proyecto de real decreto como en su artículo 4.

De acuerdo con ello se podrían recoger las siguientes redacciones o equivalentes:

- *“Proyecto de Real Decreto por el que **se posibilita reconocer como cotizados a la Seguridad Social** ~~declaran computables~~, a efectos de la pensión de jubilación, los períodos de actividad ejercidos como deportistas profesionales con anterioridad a su integración en el **Régimen General de la Seguridad Social**”.*
- “Artículo 4. Solicitud de reconocimiento de periodos ~~computables~~ como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social”.”

**INFORME: No se admite.**

**En la parte dispositiva el reconocimiento de estos períodos como computables se supedita a que el interesado acredite los requisitos establecidos al efecto, condición que es aplicable a cualquier período computable como cotizado a efectos del reconocimiento de prestaciones. Así, por ejemplo, el período máximo de doscientos setenta días por hijo o menor adoptado o acogido, computable como cotizado según el artículo 236.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, es un beneficio por cuidado de hijos o menores que está supeditado a las condiciones establecidas en el primer párrafo del citado artículo, pero no por ello dicho se le titula *“Beneficios que se posibilitan por cuidado de hijos menores”*.**

**Por tanto, no se estima procedente la precisión que se propone incluir en el título *“se posibilita reconocer como cotizados...”*.**

“3. Objeto de la norma.

El artículo 1, relativo al objeto de la norma, se refiere al cómputo como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social, de los períodos de actividad desarrollados como deportista profesional desde el 15 de marzo de 1980 hasta “la fecha de inclusión del colectivo de deportistas al que pertenece la persona interesada en dicho régimen”.

Pues bien, se considera que, para una mayor precisión, seguridad jurídica y facilidad interpretativa, habría de incorporarse en el citado artículo una cita expresa a la fecha concreta de inclusión de cada colectivo (respecto de la cual, por cierto, existen en el preámbulo ciertos errores que se indican en el apartado 9 de este informe). Además, convendría hacer referencia a que dicho cómputo habrá de producirse a solicitud de la persona interesada.

Teniendo en cuenta lo anterior y ciertas sugerencias de redacción, el texto del citado artículo podría ser el siguiente:

“El presente real decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el cómputo como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social, de los períodos de actividad desarrollados como deportista profesional desde entre el 15 de marzo de 1980 hasta y la fecha de inclusión en dicho régimen del colectivo de deportistas al que pertenece perteneciera la persona interesada en dicho régimen, siempre que dichos períodos sean debidamente acreditados conforme a lo previsto en esta norma.

Teniendo en cuenta lo anterior y ciertas sugerencias de redacción, el texto del citado artículo podría ser el siguiente:

*“El presente real decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el cómputo como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social, de los períodos de actividad desarrollados como deportista profesional ~~desde~~ **entre** el 15 de marzo de 1980 ~~hasta~~ **y la fecha de inclusión en dicho régimen** del colectivo de deportistas al que ~~pertenece~~ **perteneciera** la persona interesada ~~en dicho régimen~~, siempre que dichos períodos sean debidamente acreditados conforme a lo previsto en esta norma.*

*A los efectos indicados en el párrafo anterior se ha de tener en cuenta que la inclusión en el Régimen General se produjo, para cada colectivo, en las siguientes fechas:*

- a) Ciclistas profesionales: el 1 de febrero de 1992.*
- b) Jugadores profesionales de baloncesto: el 1 de agosto de 1993.*
- c) Jugadores profesionales de balonmano: el 1 de enero de 1998.*
- d) Resto de los deportistas profesionales: 1 de mayo de 2003.*

*Este cómputo se hará, a solicitud de la persona interesada, a los exclusivos efectos del reconocimiento y determinación de la cuantía de la pensión de jubilación o, en su caso, para la revisión de la cuantía de la pensión de jubilación ya reconocida.*

*No podrán computarse periodos de actividad como deportista profesional que se superpongan con otros períodos de cotización a la Seguridad Social.”*

**INFORME. No se admite.**

**No es necesario incorporar en el artículo una cita expresa a la fecha concreta de inclusión de cada colectivo, esto se hace previamente en el preámbulo. No se acepta incluir que la solicitud se hará a solicitud de la persona interesada, ya que no es objeto de este artículo y es materia que ya se regula en el artículo 4 del Real Decreto “*Junto con dicha solicitud deberá presentarse la certificación a que se refiere el artículo anterior.*”**

4.- **Ámbito subjetivo de aplicación.**

El artículo 3 define el ámbito subjetivo de aplicación de la norma en los términos siguientes:

“A los efectos de este real decreto, se entenderá como deportistas profesionales a aquellas personas que residían en España y ejercían su actividad deportiva de forma habitual en territorio nacional, siempre y cuando hubieren suscrito un contrato profesional correspondiente a una relación laboral de carácter especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.d) de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, entre el 15 de marzo de 1980 y su correspondiente fecha de integración en el Régimen General de la Seguridad Social.”

Se considera que la exigencia de que el contrato suscrito lo haya sido conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.d) de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, no resulta adecuada, por cuanto que dicha ley fue derogada por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Y ello teniendo en cuenta que los períodos de actividad computables pueden llegar hasta el año 2003.

Por razones similares, tampoco es adecuada la cita al Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, teniendo en cuenta que el contrato profesional puede ser de fecha anterior (pues la norma se refiere como día inicial al 15 de marzo de 1980), y que con anterioridad al citado real decreto estuvo vigente el Real Decreto 318/1981, de 5 de febrero, por el que se dictan normas reguladoras de la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

A tal efecto, se sugiere una redacción más genérica, como puede ser la siguiente o similar:

*“A los efectos de este real decreto, se entenderá como deportistas profesionales a aquellas personas que residían en España y ejercían su actividad deportiva de forma habitual en territorio nacional, siempre y cuando hubieren suscrito un contrato profesional correspondiente a una relación laboral de carácter especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.d) de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real*

~~Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la normativa reguladora de la relación laboral especial de los deportistas profesionales vigente en cada momento, entre el 15 de marzo de 1980 y su la correspondiente fecha de integración en el Régimen General de la Seguridad Social del colectivo al que pertenecieran.~~

**INFORME. Se acepta.**

Se advierte que el informe del INSS se refiere al artículo 3 cuando quiere referirse al 2.

El artículo queda redactado de la siguiente manera:

***“A los efectos de este real decreto, se entenderá como deportistas profesionales a aquellas personas que residían en España y ejercían su actividad deportiva de forma habitual en territorio nacional, siempre y cuando hubieren suscrito un contrato profesional correspondiente a una relación laboral de carácter especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.d) de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la normativa reguladora de la relación laboral especial de los deportistas profesionales vigente en cada momento, entre el 15 de marzo de 1980 y su la correspondiente fecha de integración en el Régimen General de la Seguridad Social del colectivo al que pertenecieran.”***

“5.-Acreditación de los períodos de ejercicio como deportista profesional.

De acuerdo con el artículo 3 del proyecto, la acreditación de la condición de deportista profesional y de los períodos de actividad desarrollados se efectuará mediante certificación expedida por el club o entidad deportiva correspondiente, indicando que si estos hubiesen cesado en su actividad o no dispusieran de la información necesaria para acreditar los periodos de actividad del deportista profesional, será la federación deportiva competente la que la emitirá, “siempre y cuando disponga de dicha información”. A lo anterior se añade (en rojo) que adicionalmente se exigirá estar inscrito en el registro que a tal efecto mantenga el Consejo Superior de Deportes (si bien no se establece modelo alguno para

acreditar esta inscripción ni en el artículo 4 se indica la necesidad de aportar prueba de la misma, como sería necesario).

Pues bien, esta entidad gestora considera inadecuada la configuración de la acreditación que recoge el artículo. La Administración de la Seguridad Social habría de contar con otro tipo de acreditación de mayor solvencia. Y ello, además, teniendo en cuenta la imposibilidad de la entidad gestora de conocer y verificar la realidad de la existencia de los clubs o entidades deportivas y de su actividad.

Y puesto que, en cualquier caso, se exige que la persona interesada esté inscrita en el registro que a tal efecto mantenga el Consejo Superior de Deportes, y que es este el que ha de ingresar el capital coste, se considera que habría de ser el mismo el que emitiera la referida certificación o que, en su caso, la certificación del club o entidad, o de la federación deportiva competente viniera acompañada de su conformidad y de la acreditación de estar incluida en el registro que a tal efecto mantenga. Ello al margen de la participación adicional de la correspondiente federación deportiva que, en su caso, se considere pertinente.

A ello habría de adaptarse tanto el citado artículo 3 como el anexo.”

**INFORME: No se admite.**

**Se ha eliminado del articulado el requisito de estar inscrito en el registro del Consejo Superior de Deportes, ya que la relación entre el deportista y los clubes es privada y el Consejo Superior de Deportes no tiene constancia directa de la misma ni forma de acreditarla. Se añade que *“la federación deportiva competente emitirá dicha certificación conforme al modelo que consta en el anexo II, siempre y cuando disponga de dicha información”* porque no todas las federaciones tienen la certificación correspondiente.**

“6. Procedimiento para el cómputo de períodos.

El artículo 4, establece lo siguiente:

“La solicitud de reconocimiento de los períodos a que se refiere este real decreto habrá de formularse ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social, junto con la

solicitud de pensión de jubilación, o, en su caso, con la solicitud de revisión de la cuantía de la pensión de jubilación previamente reconocida

Junto con dicha solicitud deberá presentarse la certificación a que se refiere el artículo anterior”.

Al respecto, considera esta entidad que debería de arbitrarse un procedimiento distinto al diseñado en este artículo para articular el reconocimiento como cotizados de los citados períodos de actividad como deportista profesional. Para ello sería imprescindible, además, modificar las reglas de cálculo del capital coste a ingresar por el Consejo Superior de Deportes en los términos que se indican en el apartado 8 de este mismo informe.

Estima este Instituto que, teniendo en cuenta que con el procedimiento establecido, el reconocimiento o revisión de la prestación no se llevará a cabo, como no puede ser de otro modo, en tanto no se haya producido el ingreso del capital coste a que se refiere el artículo 7 del proyecto, el procedimiento habría de posibilitar que el reconocimiento del período computable y el ingreso del capital coste se produzcan en un momento anterior al de solicitud de la pensión de jubilación o de revisión de la ya reconocida. De no hacerse así, las personas interesadas no podrían instar la regularización de su situación hasta el momento de la solicitud de la pensión o de su revisión. Y, además, aún habrían de esperar a que los trámites de cálculo e ingreso del capital coste se llevaran a cabo. Ello daría lugar a situaciones de incertidumbre y aún de desprotección durante el tiempo transcurrido entre la fecha de la solicitud y la de reconocimiento de la pensión tomando en consideración dicho cómputo.

Para evitarlo, este Instituto considera que el procedimiento podría distinguir dos aspectos distintos, debiendo el primero preceder al segundo:

- 1) El reconocimiento como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social, a efectos de la pensión de jubilación y en los términos del real decreto, de los períodos indicados, y el ingreso del capital coste.

Una vez ingresado el capital coste correspondiente el reconocimiento del período que corresponda sería incorporado por la Tesorería General de la Seguridad Social en el Fichero General de Afiliación.

La petición del referido reconocimiento de los períodos como cotizados, y el ingreso del capital coste correspondiente, podría efectuarse a partir de la entrada en vigor del real decreto, sin necesidad de esperar a la fecha de la jubilación y podría establecerse un plazo desde la publicación del Rd y eso simplificaría el procedimiento incluso para el Consejo Superior de Deportes, de otro modo este proceso quedará abierto hasta que se vayan produciendo las jubilaciones.

2) El reconocimiento o revisión de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta dichos períodos, previa solicitud del interesado dirigida al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

De no hacerse así, y mantenerse el procedimiento recogido en el artículo 4 del proyecto, además de producirse la posible desprotección a que antes se ha hecho referencia, se estaría desconociendo el ámbito competencial del INSS y de la TGSS, y además, se imposibilitaría la aplicación de cualquier tipo de automatismo o centralización en la gestión del reconocimiento de las pensiones, incrementando los trámites manuales en las direcciones provinciales de esta entidad gestora.

Ahora bien, como se ha indicado anteriormente, el establecimiento del procedimiento propuesto por esta entidad exigiría modificar la fórmula de cálculo del capital coste, de modo que el mismo consistiese (como se indica en el apartado 8 de este informe) en una cantidad equivalente a la suma de las cuotas por contingencias comunes correspondientes a la base mínima de cotización al Régimen General vigente en cada uno de los meses de los períodos de ejercicio de la actividad como deportista profesional que sean reconocidos como cotizados, debidamente actualizados.

De otro modo, si se mantiene la fórmula de cálculo establecida en el artículo 7 del proyecto, basada en la diferencia entre la cuantía de pensión que corresponda teniendo en cuenta el período de actividad como deportista computable como cotizado conforme al real decreto, y la que correspondiese o hubiera correspondido de no llevarse a cabo dicho cómputo, resultará necesario esperar, efectivamente, a que se produzca el hecho causante de la jubilación para poder determinar dicho importe. Y ello porque sólo en ese momento será posible efectuar los cálculos indicados.

En consecuencia, si se mantiene la fórmula de cálculo recogida en el artículo 7 del proyecto, efectivamente el procedimiento a seguir habría de ser el previsto en su artículo 4. Pero, como se ha indicado anteriormente, ello impedirá regularizar los períodos computables como cotizados con anterioridad a la fecha de la jubilación, con los resultados de incertidumbre y desprotección ya señalados. Cabría, no obstante, para evitarlo, arbitrar la posibilidad de reconocer inicialmente la pensión sin tener en cuenta los períodos a que se refiere este real decreto, para revisar su importe con posterioridad una vez ingresado el correspondiente capital coste. Pero ello no ampararía a las personas que no alcancen el período mínimo de cotización sin computar los períodos de actividad deportiva.

La propuesta contemplada en este apartado y el 8 habría de incorporarse igualmente al Real Decreto para computar como cotizados en el Régimen General de la Seguridad Social, a efectos de la pensión de jubilación, de los períodos de inclusión en la Mutualidad de Futbolistas Españoles anteriores a 1 de enero de 1980.”

**INFORME. No se admite.**

**No se acepta puesto que la propuesta del INSS se aparta de la fórmula más adecuada para el reconocimiento de estos periodos, que es el ingreso del capital coste por la diferencia de pensión que le hubiera correspondido sin dichos periodos y con los mismos. Esta fórmula, a diferencia de la propuesta por el INSS, es la más adecuada para el colectivo, puesto que por los años transcurridos desde su integración muchos de ellos ya serán pensionistas, o incluso por la especialidad de su actividad que se desarrolla desde muy joven, puede que dichos periodos no tenga impacto alguno en su futura pensión, siendo innecesario asumir el coste.**

“7. Efectos de los períodos computables como cotizados sobre la pensión de jubilación.

En relación con el artículo 5.1, párrafo segundo, dispone que:

“La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior exigirá, en todo caso, que la persona solicitante reúna los requisitos generales establecidos en el artículo 205 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real

Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, para causar derecho a la pensión de jubilación y se efectuará conforme a las siguientes reglas:”

Esta previsión, en su literalidad, entra en aparente contradicción con lo dispuesto en el artículo 7.3.a), que regula expresamente el cálculo del capital coste:

“En los supuestos en los que el interesado no reúna el período mínimo de cotización de 15 años y requiera del cómputo de períodos (...) para alcanzarlo (...)”.

De la lectura conjunta de los artículos 5.1 párrafo segundo, y 7.3.a) del borrador del proyecto de real decreto se desprende una falta de coherencia interna en la regulación, en la medida en que el primero parece condicionar la aplicación del mecanismo de asimilación de períodos como cotizados a que la persona solicitante reúna previamente los requisitos generales del artículo 205 TRLGSS, entre los que se encuentra la acreditación de quince años de cotización, mientras que el 7.3.a) parte expresamente del supuesto contrario, esto es, de aquellos casos en los que el interesado no reúne dicho período mínimo de cotización y precisa del cómputo de los períodos asimilados para alcanzarlo.

Esta divergencia normativa genera confusión interpretativa, pues la exigencia de carencia previa que parece desprenderse del artículo 5.1 del borrador del proyecto vaciaría de contenido práctico la previsión específica del artículo 7.3.a), diseñada precisamente para regular los efectos económicos de la integración de períodos reconocidos cuando la carencia mínima no existe inicialmente.

Considerando esta entidad que lo que se pretende es permitir completar la carencia exigida para causar la pensión de jubilación con los períodos asimilados, habrá de modificarse la redacción del artículo 5 para evitar la incoherencia señalada.

Por otra parte, resulta preciso sistematizar adecuadamente el artículo, clarificando que los el actual apartado 1 se refieren a los supuestos en los que no existe un reconocimiento previo de la pensión de jubilación, frente a aquellos en que sí existe que se regulan en el apartado 3 del mismo artículo.

Por otra parte, el apartado 2 introduce una previsión específica relativa al hecho causante de la pensión de jubilación, que a juicio de esta entidad gestora habría de eliminarse. Y ello por cuanto que esta modificación del hecho causante no

resulta estrictamente necesaria ni se entiende justificada para la correcta aplicación del régimen previsto. En efecto, el hecho causante de la pensión de jubilación ya se encuentra suficientemente definido en la normativa general. Considera este Instituto que la norma proyectada ha de permitir la toma en consideración de los períodos de actividad como deportista profesional a efectos de causar y calcular las pensiones de jubilación, pero que ello no ha de llevar a alterar las reglas de determinación del hecho causante, que habrán de ser las aplicables con carácter general. Esto es, las previstas en el Real Decreto 453/2022, de 14 de junio. Nada justificaría aplicar unas normas diferentes, lo que además conduciría a importantes controversias y dudas interpretativas.

Por último, en el apartado 3 (que pasaría a ser apartado 2) habría de clarificarse que la toma en consideración de los períodos de referencia no supondrá el recálculo de la base reguladora de las pensiones ya reconocidas, si es que es eso lo que se pretende, como parece desprenderse del texto. Si ello fuera así, procedería eliminar el artículo 6 e incorporar su contenido al artículo 5.

Igualmente, puesto que respecto de los reconocimientos iniciales se impide que la toma en consideración de los períodos computables permita alcanzar un porcentaje superior al 100 por cien, igual regla habrá de recogerse en ese apartado respecto de los recálculos.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se propone la siguiente redacción para el artículo 5:

*Artículo 5. Efectos de los períodos computables como cotizados sobre la pensión de jubilación.*

*1. Respecto de quienes no fueran pensionistas de jubilación, los períodos de actividad como deportista profesional a que se refiere el artículo 1 se computarán como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social a todos los efectos relativos a la determinación del derecho, cálculo y cuantía de la pensión contributiva de jubilación.*

*La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, exigirá, en todo caso, que ~~la persona solicitante~~ reúna los requisitos generales establecidos en el artículo 205 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre,*

*para causar derecho a la pensión de jubilación ,si bien para alcanzar el período mínimo de cotización al que se refiere su apartado 1b) se podrán tener en cuenta los períodos computables conforme a este real decreto.*

*y—En estos casos, el reconocimiento de la pensión se efectuará conforme a las siguientes reglas:*

*a) Los períodos computables como cotizados conforme a lo previsto en este artículo se tendrán en cuenta para ~~la determinación de~~ **determinar** la base reguladora prevista en el artículo 209 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. **A tal efecto, se tendrán en cuenta las bases mínimas de cotización al Régimen General vigentes en cada momento para los trabajadores mayores de 18 años.***

*b) De igual forma, se tendrán también en cuenta a efectos de determinar la edad ordinaria de jubilación aplicable en cada caso de acuerdo con lo previsto en el artículo 205.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

*c) El porcentaje aplicable a la base reguladora será el que corresponda en la fecha del hecho causante teniendo en cuenta para ~~la determinación de~~ **determinar** dicho porcentaje tanto los años efectivamente cotizados como los computables como cotizados en virtud de este real decreto.*

*En ningún caso, los períodos a reconocer sumados a los años de cotización efectiva a la Seguridad Social podrán dar lugar a la aplicación en el cálculo de la pensión de jubilación de un porcentaje superior al 100 por ciento de la base reguladora.*

***d) Los efectos del reconocimiento de la pensión no podrán retrotraerse más allá de los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud al Instituto Nacional de la Seguridad Social.***

*~~2. El hecho causante para las pensiones que se causen después de la entrada en vigor de este real decreto, se entenderá producido el último día del mes natural en el que haya tenido lugar el cese en el trabajo por~~*

~~cuenta propia, en la actividad por cuenta ajena, o en la condición determinante de la inclusión en el campo de aplicación del correspondiente régimen, aplicándose la normativa vigente en la fecha del hecho causante. Los efectos económicos no podrán retrotraerse más allá de los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud~~

2. En los casos en que la persona interesada ya viniese percibiendo pensión de jubilación, se procederá a efectuar un nuevo cálculo de su cuantía aplicando a la base reguladora **tenida en cuenta en el cálculo de la pensión ya reconocida** el nuevo porcentaje que corresponda en función tanto de los años efectivamente cotizados como los computables como cotizados en virtud de este real decreto, conforme a la escala vigente en la ~~fecha de solicitud de la revisión~~ **del hecho causante de la pensión. Los períodos a reconocer sumados a los años de cotización efectiva a la Seguridad Social no podrán dar lugar a la aplicación en el cálculo de la pensión de jubilación de un porcentaje superior al 100 por ciento de la base reguladora.**

En ningún caso, la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior podrá dar lugar a una reducción del porcentaje aplicable a la base reguladora que se tuviera reconocida.

La cuantía resultante será objeto de actualización, aplicando las revalorizaciones que hubieren tenido lugar desde la fecha del hecho causante de la pensión que se viniese percibiendo hasta la fecha en que deba surtir efectos la modificación de la cuantía.

La modificación de la cuantía de la pensión de jubilación surtirá efectos económicos a partir del día primero del mes siguiente al de la solicitud **ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social** de la revisión de la pensión ~~para~~ **por** el reconocimiento como ~~computables~~ como cotizados al Régimen General de los períodos de inclusión como deportista profesional ~~en la federación o asociación deportiva correspondiente.~~

**INFORME. Se acepta parcialmente.**

**Se acepta la eliminación del artículo 5.2 en cuanto a la determinación del hecho causante y la eliminación de la última frase.**

**Para solucionar la posible incoherencia se modifica el artículo 5.**

8.- Cálculo del capital coste.

En relación con el artículo 7 del proyecto (que pasaría a ser artículo 6, de aceptarse la propuesta de supresión de su actual contenido indicada anteriormente), que regula el cálculo y el ingreso del capital coste de la pensión de jubilación, esta entidad gestora efectúa las siguientes consideraciones.

La norma proyectada prevé que el Consejo Superior de Deportes abone un capital coste que, básicamente, se calcula teniendo en cuenta la diferencia entre la cuantía de pensión que corresponda tomando en consideración el período de actividad como deportista computable como cotizado conforme al real decreto, y la que correspondiese o hubiera correspondido de no llevarse a cabo dicho cómputo. Y ello con ciertas especialidades en relación con aquellos supuestos en que, con las cotizaciones efectivamente realizadas no se alcanzase el período mínimo de cotización para tener derecho a la pensión de jubilación.

Ahora bien, dicha forma de operar dificultaría la gestión de estos supuestos y la necesaria distinción y secuencia de las funciones atribuidas a la Tesorería General y a este Instituto en los términos que se han expuesto en el apartado 6 de este informe al referirse al procedimiento a seguir para el cómputo de los períodos de actividad como deportista profesional. Lo que daría lugar a la incertidumbre y desprotección a al que se ha hecho referencia en el citado apartado.

Por todo ello esta entidad gestora considera que resulta imprescindible sustituir la fórmula de referencia por otra en la que el importe a ingresar por el Consejo Superior de Deportes sea no el referido capital coste, sino una cantidad equivalente a la suma de las cuotas por contingencias comunes correspondientes a la base mínima de cotización al Régimen General vigente en cada uno de los meses de los períodos de ejercicio de la actividad como deportista profesional que sean reconocidos como cotizados, debidamente actualizados.

Sólo de este modo será posible que la Tesorería General pueda determinar y recaudar dicho importe de manera directa y con carácter previo del reconocimiento o revisión de la pensión, sin que sea necesario esperar al momento de la jubilación para la regularización de los períodos computables.

**INFORME. No se admite.**

**No se acepta la modificación de la forma de cálculo de las cotizaciones a pagar por los periodos correspondientes, ya que el objetivo del Real Decreto es el ingreso de un capital coste por la diferencia de pensiones.**

9.- Adaptación del preámbulo y corrección de errores y erratas.

El preámbulo de la norma habrá de adaptarse a los cambios resultantes de las observaciones de esta entidad gestora que sean aceptadas.

Al margen de ello se han detectado en el preámbulo los siguientes errores y erratas que deben ser corregidos:

a) En el párrafo séptimo del preámbulo se indica que la integración en el Régimen General de los jugadores de baloncesto se produjo el 1 de julio de 1993. Sin embargo, la fecha correcta es el 1 de agosto de 1993, teniendo en cuenta que el Real Decreto 766/1993, de 21 de mayo, entró en vigor, de acuerdo con su disposición final segunda, “el día primero del segundo mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»”, y que dicha publicación se produjo el 5 de junio de 1993.

En ese mismo párrafo también se indica que para el resto de deportistas profesionales no referenciados anteriormente, la inclusión se produjo el 1 de mayo de 2003. Sin embargo, la fecha correcta es el 1 de junio de 2003, teniendo en cuenta que el Real Decreto 287/2003, de 7 de marzo, entró en vigor, de acuerdo con su disposición final segunda, “el día primero del segundo mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»”, y que dicha publicación se produjo el 8 de abril de 2003.

b) En el párrafo décimo, y en aras a una mayor precisión, se considera pertinente añadir el texto en rojo: "...se considera necesario el reconocimiento de los períodos de actividad **como deportista profesional** previos a la integración..."

c) En el segundo párrafo del apartado III, en las líneas cuarta y quinta se deben corregir las siguientes erratas: "...a efectos del reconocimiento y cálculo de la pensión de jubilación o de revisar..."

**INFORME: se admite y se corrige.**

- Instituto Social de la Marina.

**Informe emitido por el Instituto Social de la Marina con fecha 20 de febrero de 2026.**

El ISM no realiza observaciones.

- Tesorería General de la Seguridad Social.

**Informe emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social con fecha 4 de marzo de 2026**

"I.- OBSERVACIONES A LA PARTE EXPOSITIVA.

- En el apartado I, párrafo sexto, "in fine", debe corregirse la fecha que consta en la cita del Real Decreto 1006/1985, puesto que se indica que la fecha de aprobación de dicha norma es el 26 de julio, y la fecha correcta es el 26 de junio.
- También dentro de este apartado I, párrafo séptimo, debe corregirse la fecha que consta de integración en el Régimen General de la Seguridad Social del colectivo de jugadores de baloncesto, puesto que se indica como dicha fecha de integración el día 1 de julio de 1993, y la fecha correcta es el día 1 de agosto de 1993.

Asimismo, debe corregirse la fecha que consta de integración en el Régimen General de la Seguridad Social del resto de deportistas profesionales, puesto que la entrada en vigor del Real Decreto 287/2003, de 7 de marzo, se produjo el día 1 de junio de 2003, en lugar del día 1 de mayo de 2003."

**INFORME: se admite y se corrige.**

- En el párrafo final del apartado II, se indica lo siguiente:

“(…) la disposición final tercera determina la entrada en vigor de la norma el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado, precisando que será de aplicación a las pensiones causadas desde su entrada en vigor, sin perjuicio de que también sea aplicable a la revisión de pensiones de jubilación reconocidas antes de la citada fecha”.

Al respecto, se indica que esta redacción induce a confusión, puesto que la citada disposición final tercera simplemente prevé la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin contemplar la previsión de que la misma será de aplicación a las pensiones que se causen a partir de su entrada en vigor y sin precisar que será aplicable también a la revisión de pensiones ya causadas. Ello forma parte del contenido de los proyectados artículos 1, 4, 5 y 7. Se sugiere la corrección de esta expresión de la parte expositiva en tal sentido.

**INFORME: se admite.**

• A la fórmula promulgatoria: no se recoge en la fórmula promulgatoria, de acuerdo con lo establecido en apartado I.a).16 de la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, el informe que debe emitir la Ministra de Hacienda, ni la aprobación previa que debe emitir el Ministro para la Transformación Digital y Función Pública; informes que, según se indica en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, han sido recabados en cumplimiento del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, debido al impacto de la norma proyectada en los presupuestos públicos y en los procedimientos administrativos.

**INFORME: Se actualizará en función de los informes que se vayan recabando.**

**II.- OBSERVACIONES A LA PARTE DISPOSITIVA.**

- “Al proyectado artículo 2, relativo al ámbito subjetivo de aplicación:

No se contempla expresamente la exclusión de la aplicación de la regulación recogida en este real decreto a los futbolistas profesionales, que se rigen por su normativa específica, exclusión que sí que se indica en la parte expositiva del proyecto y en la Memoria del Análisis del Impacto Normativo que lo acompaña. Por seguridad jurídica, debería contemplarse expresamente esta exclusión en un segundo apartado de este precepto.”

**INFORME: se admite y se añade nuevo párrafo con la exclusión.**

- “Al proyectado artículo 3, relativo a la acreditación de los períodos de ejercicio como deportista profesional.

No se especifica que la acreditación de estos períodos no debe recabarse de oficio y de forma automática, sino tan solo a solicitud de las personas interesadas que así quieran solicitarlo, especificación que sí se realiza en la parte expositiva de este proyecto normativo.

Dado que estos procedimientos se pretenden configurar en el proyecto como esencialmente voluntarios para las personas afectadas, se sugiere realizar esta precisión por seguridad jurídica y adecuada configuración de los procedimientos.

Debe añadirse a este precepto la indicación de que, para la debida acreditación de los períodos de ejercicio como deportista profesional, la oportuna certificación expedida por el club o entidad deportiva correspondiente, deberá ir acompañada de certificación de la federación deportiva competente, acerca de la existencia del club o entidad deportiva acreditante en la fecha a la que se refieren los períodos de prestación de servicios como deportista profesional acreditados. Ello en aras de la seguridad jurídica y la necesaria comprobación de la veracidad de los datos que debe realizar la Administración de la Seguridad Social, una vez presentada la solicitud de reconocimiento de los períodos.

Asimismo, en el párrafo tercero de este precepto, se contempla la previsión de la exigencia de estar inscrito en el registro que a tal efecto mantenga el Consejo Superior

de Deportes. Por seguridad jurídica, se sugiere realizar las oportunas precisiones en cuanto a su creación y respecto del respeto de la normativa de protección de datos de carácter personal en su configuración y funcionamiento.”

**INFORME. No se admite.**

**No es necesario añadir que solo se podrá solicitar a instancia de interesado, ya que esto forma ya parte del artículo 4 al establecer en su último párrafo *“Junto con dicha solicitud deberá presentarse la certificación a que se refiere el artículo anterior.”***

**No se puede exigir la certificación deportiva a la federación de forma obligatoria, ya que, no todas las federaciones tienen la certificación correspondiente, por lo que se les debe solicitar únicamente como dice el Real Decreto *“En los supuestos en que el club o entidad deportiva correspondiente haya cesado en su actividad, o no disponga de la información necesaria para acreditar los periodos de actividad del deportista profesional, la federación deportiva competente emitirá dicha certificación conforme al modelo que consta en el anexo II, siempre y cuando disponga de dicha información.”***

**En lo referido al tercer párrafo acerca del registro del Consejo Superior de Deportes, ha sido eliminado del articulado.**

- Al proyectado artículo 4: debe modificarse el segundo párrafo en el sentido de que el interesado deberá presentar ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social, junto con la solicitud de reconocimiento de los períodos, las dos certificaciones señaladas en el artículo anterior (la del club o entidad deportiva correspondiente respecto de los períodos de prestación de servicios como deportista profesional y la de la federación deportiva competente, acerca de la existencia del club o entidad deportiva acreditante en la fecha a la que se refieren los períodos de prestación de servicios como deportista profesional acreditados).

**INFORME. No se admite.**

**No se puede establecer de forma obligatoria la certificación de la federación deportiva, ya que, no todas las federaciones tienen la certificación correspondiente, por lo que se les debe solicitar únicamente, como dice el Real Decreto *“En los supuestos en que el club o entidad deportiva correspondiente haya cesado en su actividad, o no disponga de la información necesaria para acreditar los periodos de actividad del deportista profesional, la federación deportiva competente emitirá dicha certificación conforme al modelo que consta en el anexo II, siempre y cuando disponga de dicha información.”***

- “Al proyectado artículo 5: en cuanto a la regulación contenida en su apartado 2, relativa al hecho causante de las pensiones de jubilación de los deportistas profesionales, debe señalarse que, tal y como se indica en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, este proyecto no supone derogación de normativa vigente, en concreto, de la normativa vigente en materia de jubilación.

Así pues, siendo la pensión de jubilación a causar por los interesados la ordinaria del Régimen General de la Seguridad Social, y no una modalidad especial de pensión de jubilación creada a estos efectos, esta Tesorería General entiende que no puede alterarse, mediante este real decreto, el régimen del hecho causante regulado en el artículo 3 del Real Decreto 453/2022, de 14 de junio, por el que se regula la determinación del hecho causante y los efectos económicos de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva.

**INFORME: se admite.**

- “Al proyectado artículo 7, relativo al ingreso del capital coste correspondiente en la Tesorería General de la Seguridad Social por el Consejo Superior de Deportes:

Se indica en su apartado 2 que “El capital coste resultante se deberá abonar por el Consejo Superior de Deportes en un único pago. (...)”.

Por lo que se refiere a la previsión de ingreso “en un único pago”, se indica que debe recogerse expresamente en la norma, por seguridad jurídica, el plazo de ingreso con

que cuenta el Consejo Superior de Deportes para la realización del pago de cada capital coste, por cada beneficiario, desde la comunicación a dicho organismo de la oportuna carta de pago por la Administración de la Seguridad Social.”

**INFORME. No se admite.**

**No es necesario establecer un plazo expreso, se aplicará en estas situaciones el plazo establecido en las normas generales.**

Por otra parte, continuando con la redacción del apartado 2 del proyectado artículo 7, donde se indica que “(...) En ningún caso se reconocerá el derecho a pensión, o la revisión del importe ya reconocido al interesado en tanto no se haya procedido al ingreso del capital coste correspondiente”; debe aclararse que esta previsión lo es únicamente por la parte correspondiente a los períodos computables como cotizados a que se refiere el real decreto proyectado.

Esto es, si el interesado reúne los requisitos establecidos en la legislación de Seguridad Social para causar derecho a pensión, sin este cómputo adicional de períodos anteriores a la inclusión del correspondiente colectivo de deportistas en el Régimen General de la Seguridad Social, debe poder causar pensión en los términos de la ley, por los períodos efectivamente cotizados al sistema, aunque no se haya ingresado el correspondiente capital coste por el Consejo Superior de Deportes en la oportuna cuenta titularidad de esta Tesorería General de la Seguridad Social. Ello sin perjuicio de que, una vez ingresado en este Servicio Común el correspondiente capital coste, se pueda proceder a la revisión de la cuantía de la pensión inicialmente causada por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

**INFORME. No se admite.**

**No es necesario añadir dicha aclaración en el artículo 7.2.**

“A continuación, el apartado 3 de este mismo artículo 7 indica que “el importe del capital coste será liquidado por la Tesorería General de la Seguridad Social (...)”.

Al respecto, se informa desfavorablemente la previsión de que el capital coste deba ser liquidado por este Servicio Común.

Tradicionalmente, cuando ha existido una iniciativa normativa que ha permitido el ingreso de los correspondientes capitales coste en esta Tesorería General al objeto de obtener el reconocimiento de un determinado período como cotizado, se ha articulado que la liquidación de los oportunos capitales coste debía realizarse por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Por ejemplo, esta situación se ha producido con ocasión de los reales decretos 487/1998, de 27 de marzo, y 2665/1998, de 11 de diciembre, referidos al reconocimiento de períodos cotizados a los sacerdotes y a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica secularizados.

De igual forma, también se han articulado mecanismos en los que el cálculo de los oportunos capitales a ingresar en esta Tesorería General, al objeto de obtener el reconocimiento de períodos como cotizados al sistema de Seguridad Social, no ha recaído en este Servicio Común; así, en relación con determinados colectivos cuyas mutualidades se integraron dentro del sistema de la Seguridad Social. Por ejemplo, en el Real Decreto 1505/2003, de 28 de noviembre, por el que se establece la inclusión de los miembros del Cuerpo único de Notarios en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Y ello en aras de la mayor agilidad y eficiencia en la tramitación de estos procedimientos, seguidos como consecuencia de las distintas solicitudes de reconocimiento, como cotizados, de los períodos de prestación de servicios como deportistas profesionales, tanto a los efectos de cubrir el período de carencia necesario para causar el derecho a pensión, como a los efectos de la mejora de su cuantía mediante el incremento del porcentaje aplicable a su base reguladora, aspectos cuya competencia corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social, de acuerdo con la atribución de competencias en materia de gestión de las prestaciones económicas de naturaleza contributiva del sistema de Seguridad Social.

Si, por el contrario, se hace residir el cálculo de estos capitales coste en esta Tesorería

General, ello conllevará considerables dificultades técnicas en la tramitación de estos procedimientos, con su consiguiente ralentización en perjuicio de los ciudadanos afectados, puesto que los supuestos en que debe procederse al cálculo de tales capitales coste no son de conocimiento de este Servicio Común, sino que son supuestos de cuyo entero conocimiento goza el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el momento de recibir las solicitudes de reconocimiento de los correspondientes períodos y de determinar el derecho a pensión o a la mejora de la pensión previamente reconocida.

Asimismo, se informa que, por seguridad jurídica, debe preverse expresamente la forma de resolución de este procedimiento y su notificación. Esto es, debe preverse el plazo máximo de resolución de estos procedimientos, así como que el Instituto Nacional de la Seguridad Social deberá notificar expresamente al interesado la resolución concediendo o denegando el reconocimiento de los períodos solicitados como cotizados; de igual forma, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en los casos de reconocimiento de los períodos en favor del beneficiario, deberá comunicar la oportuna carta de pago al Consejo Superior de Deportes, con expresión del plazo para su ingreso en la oportuna cuenta titularidad de esta Tesorería General de la Seguridad Social.”

**INFORME. No se admite.**

**El competente para el cálculo de la cantidad a liquidar es el INSS, mientras que el competente para la liquidación es la TGSS.**

**Se modifica el artículo 7 para evitar posibles problemas interpretativos.**

- En relación con la disposición final primera, se indica que debe corregirse el título habilitante, en el sentido de que el artículo 149.1.17.<sup>a</sup> de la Constitución Española, no solo atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social, sino también en materia de legislación básica del sistema.

**INFORME: se admite y se corrige.**

- Observaciones a la MAIN

En el apartado III, “contenido”, se indica que el proyecto se estructura en 6 artículos; debe corregirse esta expresión para indicar que se divide en 7 artículos.

En este mismo apartado, en la descripción del contenido del artículo 4, se indica que dicho precepto “establece que no podrán computarse como cotizados los períodos de actividad como deportista profesional que se superpongan con otros períodos de cotización a la Seguridad Social”. No obstante, este contenido no forma parte del proyectado artículo 4, sino del proyectado artículo 1. Se debe corregir este extremo.

**INFORME: se admite y se corrige.**

- Intervención General de la Seguridad Social.

**Informe emitido por la Intervención General de la Seguridad Social con fecha 25 de febrero de 2026.**

Una vez analizado el proyecto normativo y la Memoria que lo acompaña, esta Intervención General, en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas, formula las siguientes observaciones:

“Primera. – En el artículo 3 se establece que la acreditación de deportista profesional, así como de los periodos de actividad desarrollados en España desde el 15 de marzo de 1980 hasta la fecha de integración en el Régimen General, se efectuará mediante certificación expedida por el club o entidad deportiva correspondiente, conforme al modelo que figura en el anexo de este real decreto. En el mismo sentido, el apartado de la MAIN correspondiente al contenido hace referencia a este anexo al describir el contenido del artículo 3.

Sin embargo, no se ha incluido este anexo al describir la estructura de la norma, ni en el preámbulo, ni en el apartado de la MAIN correspondiente a la estructura.”

**INFORME: se admite.**

“Segunda. – En el artículo 7. 3 a), relativo al Ingreso del capital coste de la pensión de jubilación por el Consejo Superior de Deportes, se establece que el importe a liquidar

por la Tesorería General de la Seguridad Social, “en los supuestos en los que el interesado no reúna el periodo mínimo de cotización de 15 años y requiera del cómputo de periodos a que se refiere este real decreto para alcanzarlo, la pensión a capitalizar será el resultado de aplicar a la correspondiente base reguladora el porcentaje obtenido de multiplicar por 3,33 el número de años que hayan sido reconocidos como cotizados para alcanzar 15 años en cómputo global con las cotizaciones efectivas que, en su caso, se acrediten...”

Sin embargo, no consta explicación alguna, ni en el preámbulo del proyecto, ni en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, del motivo que justifica que los años reconocidos como cotizados hayan de multiplicarse por 3,33.

Por ello, se aconseja incluir tal justificación en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo con el fin de esclarecer este aspecto.”

**INFORME: se admite.**

**La justificación es: A diferencia de lo que ocurre en los supuestos planteados en el artículo 7.3.b) del RD, el incumplimiento por parte del deportista de los requisitos exigidos para acceder a pensión contributiva de jubilación en los términos del artículo 205.1.b) del TRLGSS imposibilita el cálculo por diferencia entre cuantía de pensión que corresponda con la aplicación de lo previsto en este real decreto y la que se obtuviese en ausencia de este (apartado 3.a) del artículo 7).**

**Por tanto, se establecen dos fases del cómputo a efectos del cálculo del capital coste:**

- **Periodo computado a efectos de alcanzar el mínimo de 15 años. Según el artículo 210 del TRLGSS, por los primeros 15 años de cotización computados a tal efecto se reconocerá el 50% de la base reguladora, es decir, un 3,33% de la base reguladora por año de cotización.**
- **Periodo computado restante: una vez obtenida la pensión del deportista al**

**50% torna en posible la aplicación del cálculo del capital coste por diferencia establecido en la letra b) del artículo 7.3 del RD.**

**La suma de lo obtenido según lo planteado anteriormente constituye la parte de pensión resultante de computar como cotizados los periodos de actividad como deportista profesional comprendidos entre el 15 de marzo de 1980 y la respectiva fecha de integración en el Régimen General de la Seguridad Social.**

“Por otra parte, se han detectado las siguientes incidencias de carácter formal:

- En el tercer párrafo del preámbulo se reproduce el artículo 1.2 del Real Decreto 318/1981, de 5 de febrero, por el que se dictan normas reguladoras de la relación laboral especial de los deportistas profesionales, sustituyendo al final del mismo el término “clase”, por el término “naturaleza”. Se aconseja su corrección para adecuarse a la redacción de la norma que se menciona.

**INFORME: se admite**

- En el preámbulo de la norma aparecen dos referencias al Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales. En la segunda referencia la fecha de esta disposición es errónea, al figurar 26 de julio, en lugar de 26 de junio.

**INFORME: se admite**

- En la primera mención al citado Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, al referir el contenido de su artículo primero, define como deportistas profesionales “a quienes, mediante una relación establecida de forma regular, se dedican voluntariamente a la práctica deportiva por cuenta y bajo la dirección de un club o entidad deportiva, percibiendo una retribución a cambio”. Sin embargo, la redacción correcta de este artículo es: “Son deportistas profesionales, quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución”, por lo que se recomienda su sustitución.

**INFORME: se admite**

- Gerencia de Informática de la Seguridad Social.

**Informe emitido por la Gerencia de Informática de la Seguridad Social con fecha 20 de febrero de 2026.**

La Gerencia de Informática de la Seguridad Social no realiza observaciones.

- Subsecretaría de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

**Informe emitido por el Gabinete de la Subsecretaría de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones con fecha 20 de febrero de 2026.**

La Subsecretaría de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones no realiza observaciones.

- Secretaría de Estado de Migraciones.

**Informe emitido por la Secretaría de Estado de Migraciones con fecha de 26 de febrero de 2026.**

La Secretaría de Estado de Migraciones no realiza observaciones.

- Secretaría General de Inclusión.

**Informe emitido por la Secretaría General de Inclusión con fecha de 20 de febrero de 2026.**

La Secretaría General de Inclusión no realiza observaciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto de real decreto se somete al trámite de audiencia e información pública a través de su publicación en el portal de internet del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, así como al trámite de audiencia directa a los agentes sociales.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se recaba el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27

de noviembre, se recaba el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se han recabado los informes de los siguientes Ministerios:

- Ministerio de Hacienda, en atención al impacto presupuestario.
- Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se recaba la Aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública.

Finalmente, y en aplicación del artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, el texto proyectado se someterá a dictamen del Consejo de Estado.

## **VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS.**

### **1. Impacto económico y presupuestario**

#### **1. Colectivo afectado**

El Consejo Superior de Deportes facilitó información sobre los periodos a integrar de 736 deportistas, en 178 casos no ha podido identificarse la unidad en que se expresaban los periodos, 302 correspondían a practicantes de deportes excluidos en el ámbito de aplicación de la norma y en 8 de ellos el identificador personal no era correcto. Tras esta depuración el colectivo objeto de análisis ha quedado reducido a 248 personas.

Una vez delimitado el colectivo, se valora el coste con la información disponible en las bases de datos de la SS, a 31/1/2026, sobre su vida laboral y, si son pensionistas de jubilación, se extraen también los datos sobre la pensión que perciben, obteniéndose la siguiente clasificación.

### Distribución por deporte, Pensionistas y No Pensionistas

Deporte	No Pensionistas	Pensionistas	Número de deportistas
0.Ciclismo	25	3	28
1.Baloncesto	104	11	115
2.Balonmano	28	8	36
3.Voleibol	24	1	25
4.Atletismo	22	0	22
5.Hockey	0	0	0
6.Waterpolo	0	0	0
7.Fútbol sala	15	0	15
8.Pelota	2	0	2
9.Taekwondo	4	0	4
99.Lucha	1	0	1
<b>Total</b>	<b>225</b>	<b>23</b>	<b>248</b>

## 2. Valoración

Se analiza separadamente el grupo de los pensionistas de jubilación y el de los que aún no lo son.

De forma general, el capital coste se ha calculado sobre el incremento de la pensión por efecto de la integración de periodos, teniendo en cuenta que ninguna pensión incrementada por los periodos reconocidos supere el 100% de la base reguladora. En el caso de los pensionistas sobre la pensión percibida en la actualidad y en el caso de los no pensionistas sobre la pensión estimada futura sin la integración de periodos. A este incremento se le aplica la renta actuarial actual, vitalicia, pospagable, fraccionada mensualmente, con un interés técnico y una revalorización anual del 2% basada en la tabla de mortalidad del año 2022 de los jubilados contributivos del sistema de la Seguridad Social elaborada por la DGOSS.

### 2.1 Pensionistas de jubilación

Se han valorado 23 pensionistas de jubilación, todos varones con edades comprendidas entre los 62 años y los 80 años.

#### *Número de deportistas jubilados y afectados por la integración de periodos*

Deporte	Deportistas Jubilados	Afectados por la integración de periodos
0.Ciclismo	3	3
1.Baloncesto	11	9
2.Balonmano	8	8
3.Voleibol	1	1
<b>Total</b>	<b>23</b>	<b>21</b>

El resultado del análisis de la situación de estos 23 pensionistas muestra que 21 de ellos mejoran su pensión con la integración de periodos y dos no. La razón de que no se produzcan cambios en el importe de la pensión, en un caso es porque los periodos a integrar se superponen necesariamente con los efectivamente cotizados y en el otro porque con las cotizaciones efectivas tiene derecho a un porcentaje del 100% de la base reguladora.

Respecto a los motivos por los que se incrementa la pensión al integrar los periodos, en 18 de los casos es por el incremento del porcentaje aplicado a la base reguladora por los años cotizados (2 de ellos reducen, además, el coeficiente reductor por anticipo y uno de ellos el porcentaje por demora). A tres de ellos les disminuye únicamente el coeficiente reductor por anticipo.

El rango del incremento de pensión está entre los 320 y los 5.800 € anuales. El promedio es cercano a 2.340 €/año en moneda corriente de 2026.

El capital coste agregado para este colectivo es de **900.000 euros**.

## 2.2 No pensionistas de jubilación

La vida laboral futura de los que aún no se han jubilado se desconoce, pero tiene un peso, más relevante cuanto más jóvenes son ahora, en el importe de la pensión que recibirán.

Para medir el efecto de esa incertidumbre se estima el coste bajo tres hipótesis distintas sobre esa carrera de cotización futura, a su vez con dos supuestos específicos en cada una de ellas. Se ha realizado la valoración bajo esos tres escenarios que se corresponden con el límite inferior, el límite superior y un valor central del rango del coste. Se incluye, además, un escenario de máximos.

Los supuestos realizados se detallan a continuación:

- **Periodos.** Tal y como se recoge en el texto del presente Proyecto el número de meses a integrar no puede superar los meses que van desde marzo de 1980 a la fecha de integración del colectivo. Esta restricción se utiliza para integrar los periodos. Como en la información recibida no se ha situado temporalmente en la

vida laboral del deportista los periodos a integrar, se realiza el supuesto de que los periodos a integrar se producen desde el mes anterior a la fecha de integración para atrás. Este punto es especialmente relevante puesto que periodos solapados con periodos de alta en Seguridad Social no se pueden integrar.

- **Edad de jubilación.** Se acepta que los deportistas que tienen 67 o más años se jubilarán en el año 2026 si reúnen las condiciones exigidas. Si no cumplen los requisitos se jubilarán en cuanto sea posible. Aquellos que tienen menos de 67 años, se hacen dos estimaciones una a los 67 años y la otra bajo el supuesto se jubilan con 65 años. Las decisiones futuras de los deportistas sobre el anticipo o retraso de la edad de jubilación no se han tenido en cuenta, tampoco se ha valorado si los beneficios que les provoca este RD sobre el incremento de su pensión futura influyen en sus decisiones sobre el momento de acceder a la jubilación.
- **Vida laboral futura.** Para poder estimar el coste hay que calcular el importe de la pensión sin los periodos integrados y aquella que correspondería con los periodos integrados, de manera que hay que realizar algunos supuestos de la vida laboral futura. Es por ello por lo que se simulan 3 escenarios:
  - Para aquellos deportistas que están de alta en la Seguridad Social a finales de 2025, se estima que seguirán de alta hasta el momento de la jubilación con una base de cotización similar, y se estima su base de cotización futura con un incremento del 2% para cada año.
  - Se realiza un supuesto similar, pero solo se consideran de alta los distintos periodos con una probabilidad del 80%. Esto hace carreras más irregulares.
  - Se reduce la probabilidad de estar en alta hasta un 50%.
  - Para aquellos deportistas que no figuran de alta a finales de 2025 se simula que no estarán de alta en todo el periodo futuro.
- Para cada uno de los escenarios se estima el valor del capital coste correspondiente teniendo en cuenta:

- el supuesto de capitalización en el caso de que el deportista no cumpliera con el periodo de carencia de 15 años sin la integración de periodos, pero sí con ellos
- el capital coste por la mejora de la pensión futura

El 84% del colectivo está de alta en Seguridad Social en diciembre de 2025; solo 36 deportistas no están de alta en ese momento. En este grupo que no están de alta en Seguridad Social, se observa una mayor prevalencia en las edades más avanzadas (mayores de 67), pero con una prevalencia promedio del 15-35% en el resto de edades.

Con respecto a las edades, más del 75% del colectivo tiene 55 o más años, con lo que los años con mayor incidencia son los diez primeros, con esta distribución:

<b>Porcentaje de jubilaciones por tramo de años</b>	
0.Jub hasta 2030	30,64
1.Jub desde 2031 hasta 2035	35,74
2.Jub desde 2036 hasta 2040	21,70
3.Jub desde 2041 hasta 2050	11,49
4.Jub posterior a 2050	0,43
<b>Total</b>	<b>100,00</b>

Respecto a los **periodos que se integran**, el número medio de periodos informados por deportista es de 82 meses (menos de 7 años), mientras que, teniendo en cuenta la duplicidad con periodos de alta en Seguridad Social, este número medio desciende hasta 68 meses (algo más de 5,5 años). En el caso del escenario de máximos se integran algo menos de 80 meses en promedio.

**Respecto al número de deportistas no jubilados afectados**, el número es variable en función de los escenarios: el total de afectados se sitúa en **132, 158 y 185 deportistas**, en función del escenario.

El promedio del incremento de pensión se sitúa en 2.100, 2.230 y 2.470 €/año en cada uno de los tres escenarios, en moneda corriente de 2026.

**El rango en el que se sitúa el coste** varía entre 5,5-7,5-10 millones de euros según el escenario. Teniendo en cuenta la simulación realizada en el escenario de máximos, el coste se podría incrementar hasta un 10%.

En conjunto, **coste total estimado de la integración del colectivo analizado, 248 personas entre pensionistas de jubilación y los que aún no lo son, con las hipótesis de trabajo está entre 6,5 millones y 11 millones €** corrientes de 2026. El análisis de sensibilidad realizado sobre los supuestos utilizados concluye que el umbral superior del rango de variación del coste a asumir por el CSD se incrementaría en un 10%.

Sin embargo, el impacto presupuestario en el sistema de la Seguridad Social es nulo en el largo plazo porque el CSD abonará el capital coste correspondiente.

En lo que respecta a las partidas presupuestarias afectadas, el gasto en pensiones aumentará en el régimen en el que el jubilado cobre la pensión, siendo los subconceptos:

- o 48121 Régimen General.
- o 48122 Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
- o 48124 Régimen Especial de Trabajadores del Mar
- o 48125 Régimen Especial de la Minería del Carbón.

Si alguno tuviera complemento a mínimos, el aumento en la transferencia del Estado para atender los complementos por mínimos se recoge en el presupuesto de ingresos en el subconcepto 400.1 para financiar los complementos por mínimos de pensiones.

El ingreso por parte del CSD se imputará al **CAPÍTULO 1.- COTIZACIONES SOCIALES**.

## **2. Análisis de las cargas administrativas**

El análisis del impacto de las cargas administrativas se efectúa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

Bajo el supuesto de que los 23 pensionistas de jubilación presentarán una solicitud de revisión de su pensión (aun cuando no varíe el importe) y que la mitad lo harán de forma telemática y la otra de manera presencial el coste de las cargas administrativas será de 940 euros.

Se considera que los afectados que todavía no han solicitado la jubilación no producirán ninguna carga administrativa puesto que, en su momento, igualmente habría que atender la solicitud y calcular la pensión. La única diferencia es que deberá adicionarse el periodo que se certifique.

Carga Administrativa	Coste unitario en €	Nº veces en (Frecuencia)	Población	Coste Total
Solicitud electrónica	5	1	12	60
Solicitud presencial	80	1	11	880
<b>TOTAL</b>			<b>23</b>	<b>940</b>

### 3. Impacto por razón de género

Analizada la propuesta desde la perspectiva de género, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad entre mujeres y hombres, y en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se concluye que su incidencia en este sentido es nula.

El presente proyecto, no contempla ninguna particularidad por razón de género. Por tanto, el impacto por razón de género es nulo.

No obstante, se pone de manifiesto que beneficiará en casi su totalidad a varones porque este es el género de casi todos los deportistas de los que el CSD ha facilitado datos.

#### **4. Impacto en la familia.**

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por la disposición final quinta. Tres, de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que establece que “las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”, y en cumplimiento del artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se constata que el presente proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito.

#### **5. Impacto en la infancia y la adolescencia.**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies (añadido por el artículo primero, veintiuno, de la Ley 26/2015, de 28 de julio) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el que se establece que “las memorias de análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”, así como del artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se constata que el presente proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito.

#### **6. Impacto por razón del cambio climático.**

A efectos de lo previsto en la disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático, en el artículo 26.3.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se estima que la presente norma no tendrá impacto alguno en términos de mitigación y adaptación al cambio climático.

#### **7. Otras consideraciones.**

No se prevé ningún otro impacto significativo de carácter social o medioambiental, ni en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal

de las personas con discapacidad, ni impacto para la ciudadanía y la Administración por el desarrollo o el uso de los medios y servicios de la Administración digital que conlleve la norma.

### **VIII. EVALUACIÓN EX-POST.**

Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se considera que no es necesaria la evaluación porque la norma carece de incidencia significativa en los ámbitos propios de análisis previstos en el artículo 3.1 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo.